



REGLAMENTO DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JALOSTOTITLAN, JALISCO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. - El presente ordenamiento es de orden e interés público, así como de observancia general y se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracciones II, III, IV Y V, y artículos 27, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracciones I, II, III y IV, artículo 75, fracciones I, III, IV y VII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 41 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás leyes federales y estatales de aplicación municipal; además de reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco.

A falta de disposición expresa de este Reglamento, se aplicarán supletoriamente las leyes y disposiciones administrativas del derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate, y los principios generales del derecho administrativo.

Artículo 2. - Este ordenamiento tiene por objeto regular el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios que se instalen o estén instalados en el Municipio, procurando que todos ellos se sujeten a las bases y lineamientos de seguridad e higiene determinados por el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 3. - Para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial o de prestación de servicios, se requiere de licencia o permiso, que otorgará el Ayuntamiento, sujetándose a lo dispuesto por este Ordenamiento, la Ley de Hacienda, la Ley de Ingresos vigente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. - Para los efectos de este Título, se entiende por:

- I. ACTIVIDAD COMERCIAL: los actos jurídicos regulados por las leyes mercantiles;
- II. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores;



- III. PRESTACIÓN DE SERVICIOS: el ofrecimiento al público en general, de realizar actividades especializadas de forma personal o por subordinados, pudiendo ser de carácter intelectual, técnico, artístico o social.
- IV. GIRO: toda actividad concreta ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según sea su clasificación.
- V. REVOCACIÓN: procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares, en los términos de la Ley de Hacienda, que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de giros;
- VI. SUSTANCIA PELIGROSA: es aquella que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico-infecciosas o dañinas, se consideren como peligrosas.
- VII. VENTA DE ALIMENTOS: El giro cuya actividad principal es la transformación, preparación y venta de comida, que ofrece para el consumo humano o animal, dentro o fuera del mismo establecimiento.
- VIII. PERMISO: La autorización temporal o eventual para el funcionamiento de un giro determinado.
- IX. ESTABLECIMIENTO: Negocio ubicado en un inmueble donde una persona realiza actividades comerciales, industriales o la prestación de servicios.
- X. CLAUSURA: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente suspende las actividades de un establecimiento, de manera total o parcial, como consecuencia de un incumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.
- XI. AFORO: Capacidad máxima de afluencia humana permitida, en términos de seguridad y protección de las personas para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios a que fueron autorizados.
- XII. GIROS DE CONTROL ESPECIAL: Todos los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido alcohólico de conformidad con la Ley sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Jalisco, así como todos aquellos que por su naturaleza requieren de una supervisión continua para preservar la tranquilidad, la paz social, en apego a los ordenamientos en materia de



salud, de seguridad de medio ambiente y demás disposiciones aplicables. Son giros de control especial los que se dedican a las siguientes actividades:

- a. Giros que expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o para consumo dentro de los establecimientos, adicionalmente a otras actividades que realicen;
- b. Bares;
- c. Cantinas;
- d. Centros botaneros;
- e. Establecimientos donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales, donde se conserven, vendan o distribuyan carnes para consumo humano;
- f. Cabarets y discotecas;
- g. Salones de billar;
- h. Giros que distribuyan o expendan sustancias peligrosas, o solventes;
- i. Giros dedicados a la operación o venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la ley;
- j. Estéticas y salones de belleza;
- k. Salones de eventos y banquetes con consumo de bebidas alcohólicas;
- l. Los dedicados a los espectáculos públicos;
- m. Giros dedicados a la explotación de los materiales de construcción;
- n. Giros dedicados al funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente, con excepción de los juegos electromecánicos infantiles anexos a un giro principal, dentro

del establecimiento autorizado, de los cuales se podrán permitir hasta dos juegos; y

- o. Giros dedicados al alquiler de equipo de cómputo, Internet o cibercafés;
- p. Giros dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos;
- q. Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales procesados;
- r. Giros que expendan o distribuyan medicamentos o psicotrópicos.
- s. Gasolineras;
- t. Hoteles y moteles;
- u. Cerrajerías, Talleres de reparación automotriz en general.

XIII.- GIROS ORDINARIOS: Todos aquellos que no se contemplan en la fracción anterior.

XIV.- LICENCIA: Se entiende por licencia, la autorización otorgada por el Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por tiempo indefinido, atendiendo las normas que fijan este Ordenamiento y demás legislación aplicable; y por permiso se entiende, la autorización temporal o eventual para los mismos efectos. Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a la forma y términos que fija la Ley de Hacienda.

Artículo 5. - Si el giro no se ejerce por más de tres meses sin causa justificada, será motivo suficiente para la cancelación de la licencia y la pérdida de derechos para su titular.

Artículo 6. - Es facultad exclusiva del Ayuntamiento la expedición de licencias o permisos de giros de control especial y se otorgarán a aquella persona física o jurídica que lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este Apartado, y demás Ordenamientos legales aplicables. Los giros ordinarios serán autorizados por el Presidente Municipal, escuchando previamente al encargado de las finanzas municipales o en su caso al funcionario de Padrón y Licencias si lo hubiere.

Artículo 7. - La licencia, permiso o concesión que expida el Ayuntamiento será única para el funcionamiento del o los giros que establezca y genera derechos personales, por lo que no podrán ser traspasados o cedidos por ningún acto



jurídico sin la previa autorización del Ayuntamiento. La licencia, permiso o concesión no genera derechos de posesión para su titular; en el caso de los inmuebles arrendados propiedad del municipio, localizados fuera del área de lo que se consideran mercados municipales, en lo que respecta al arrendamiento, se aplicara lo conducente a lo dispuesto por el presente reglamento, así como lo que establezca la Ley de Hacienda Municipal al respecto.

Artículo 8. - La clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al domicilio y de los vecinos, además por:

- I. Carecer el giro de licencia o permiso; esto es; no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal previsto en la Ley de Hacienda;
- II. Cambiar el domicilio del giro sin la autorización correspondiente;
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, o los demás documentos que se presente;
- IV. Realizar actividades sin la autorización de las Autoridades competentes;
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables;
- VI. Vender inhalantes y pinturas en aerosol a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitadas para su adecuado uso y destino o permitir su uso dentro de los establecimientos;
- VII. Funcionar fuera del horario autorizado, por 3 o más veces en un período de 90 días naturales;
- VIII. Acumular 3 o más quejas justificadas de los vecinos o la ciudadanía en general, en un período de 90 días naturales;
- IX. Delitos contra la salud, la vida o la integridad física cometidos dentro del local;
- X. Realizar actividades distintas a las amparadas en la licencia o permiso;
- XI. Incurrir en la violación de las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables, por 3 o más veces en un período de 90 días naturales, con excepción de los casos graves motivo de la clausura, señalados en este Apartado; y



- XII. En los demás casos que señala este Ordenamiento, la Ley de Hacienda y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. - Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y a criterio de la Autoridad, la clausura podrá ser parcial o total, temporal o definitiva.

CAPITULO II

DE LOS TRÁMITES DE LICENCIA

Artículo 10.- Para obtener una licencia o permiso siempre que se trate de inicio de actividades, el interesado formulara solicitud en las formas oficiales que para tal efecto sean aprobadas por la autoridad municipal, en el caso de no existir estas, se formulará por escrito debiendo contener en ambos supuestos como mínimo, los siguientes requisitos:

I.- Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante.

II.- Actividad que pretende desarrollar, así como la ubicación y superficie del lugar en el que requiere realizarla.

III.- Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de las personas jurídicas.

IV.- Anexar a la solicitud los siguientes documentos comprobatorios:

1. Dictamen favorable de zonificación para uso de suelo, con el que acredite que el giro que pretende operar está permitido en el lugar de que se trate.
2. Copia certificada de los documentos a que se refiere la fracción III de este artículo, así como copia de una identificación oficial con fotografía tratándose de persona física.
3. La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso.
4. Certificado de no adeudo de las diferentes dependencias (agua potable, catastro, obras públicas) respecto del bien inmueble donde se instalara el giro. Esto también se aplicara en la renovación anual de las licencias.

5. En el caso de la venta de alimentos en la vía pública, la anuencia de los vecinos y la constancia del manejo de alimentos expedida por las autoridades sanitarias.
6. Los giros de actividad industrial de la masa y la tortilla, para la autorización de un nuevo giro, deberán ser considerados como un cuerpo consultivo a las organizaciones que existan en el Municipio que estén debidamente constituidas conforme a la Ley y que tengan injerencia en dicha actividad y cumplir además con conservar una distancia de 250 metros como mínimo entre uno y otro establecimiento.

Artículo 11.- Dentro del plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la Tesorería Municipal, verificará la información contenida y la documentación acompañada, ordenará las inspecciones que considere necesarias y dictará en ese mismo plazo la resolución que conceda, condicione o niegue la licencia o permiso solicitado.

Artículo 12.- Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior no se dicta la resolución, el interesado podrá acudir ante el Secretario General del Municipio, quien dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de la presentación de su inconformidad, autorizará, condicionará o negará la expedición de la licencia o permiso.

Artículo 13.- Si la autoridad municipal no dicta resolución expresa dentro del término a que se refiere el artículo que antecede, el interesado deberá sujetarse a lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 14.- Si la solicitud de licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a que se refiere este reglamento, no se le dará trámite y se devolverá al interesado para que subsane en el término de cinco días hábiles los requisitos omitidos. Si al término de dicho plazo no se han subsanado quedará sin efecto dicha solicitud.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE GIROS

Artículo 15.- Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este reglamento:

- I. Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro, del anuncio y permiso que ampare el desarrollo de sus actividades.



- II. Mantener aseado tanto el interior como exterior de sus locales, contar con recipientes de basura suficientes, a la vista y disposición de los clientes, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en caso que existiera.
- III. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, de conformidad con el Reglamento Municipal de Protección Civil.
- IV. Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados.
- V. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios.
- VI. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.
- VII. Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada en la licencia o permiso.
- VIII. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro.
- IX. Recabar la autorización correspondiente para el retiro de los sellos en los giros que hayan sido clausurados.
- X. Permitir el ingreso al personal autorizado por el Ayuntamiento, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones.
- XI. Cuando se pretenda traspasar o ceder los derechos, cambiar de giro, domicilio, actividad, ampliar el giro o modificar su anuncio, solicitar previamente el visto bueno de las autoridades municipales correspondientes.
- XII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.
- XIII. Impedir el acceso a los menores de edad cuando se expendan o se exhiban artículos considerados para adultos y que puedan lesionar su formación moral.



- XIV. Los giros comprendidos dentro del capitulado de giros restringidos con venta de bebidas alcohólicas, deberán tener a la vista y al acceso una placa visible donde se señale el aforo máximo permitido para su funcionamiento, en un término no mayor de 30 días naturales a partir de iniciada la vigencia de la licencia respectiva.
- XV. Las demás que establezca este reglamento, los acuerdos de Ayuntamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate;
- XVI. Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:
- a) Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente;
 - b) Arrojar desechos o sustancias peligrosas al drenaje, las alcantarillas o en la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias o alarma a la ciudadanía;
 - c) Incinerar desperdicios de hule, plásticos, basura y similares cuyo humo cause molestias y alarma entre los vecinos; y
 - d) Hacer uso inadecuado del servicio del agua potable o desperdiciarla.
 - e) No rebasar los niveles máximos permitidos de emisión de ruido establecidos, de 90 decibeles.
 - f) Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal.
 - g) Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la ley estatal o reglamento municipal de la materia, así como en este reglamento.
 - h) Vender solventes, inhalantes, pinturas en aerosol y similares a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitados para su adecuado uso y destino, o permitir su inhalación a toda persona dentro del establecimiento.
 - i) Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local.



- XVII. Los giros contemplados en este Reglamento deberán acatar lo establecido por la Norma Estatal Ambiental NAE-SEMADET-010/2019 que establece criterios y especificaciones técnicas ambientales para la producción de bolsas de plástico para acarreo y popotes de un solo uso que vayan a ser distribuidas y/o comercializadas en el Estado De Jalisco.

Fracción adicionada y aprobada en acta de cabildo XLV punto No. 4 de fecha de 26 de diciembre 2019.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 16. - Son Autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario General;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Oficial de Padrón y Licencias
- VI. Los Inspectores Comisionados; y
- VII. Los demás en quienes el Ayuntamiento y los Funcionarios Municipales deleguen funciones o las diversas normas legales les concedan facultades.

Artículo 17. - La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le correspondan en los términos que dispongan los ordenamientos aplicables a esta materia.

Artículo 18. - La Autoridad Municipal, tendrá obligación de elaborar y difundir la información necesaria así como los diversos formatos requeridos para el debido cumplimiento de las normas previstas en el presente reglamento.

CAPITULO V

HORARIOS PARA EL COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 19. - Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio municipal se sujetará a los siguientes horarios:

- I. Horario ordinario: de las 06:00 a las 23:00 horas de lunes a domingo.
- II. Horarios para giros de control especial (los señalados en el Artículo 4, fracción XII) de lunes a domingo:



- a. De las 06:00 a las 23:00 horas, incisos del "a" y "e",
- b. De las 18:00 a las 24:00 horas, los giros que funcionan como cabarets o discotecas (inciso "f"),
- c. De las 08:00 a las 23:00 horas, los salones de billar (inciso "g"),
- d. De las 08:00 a las 21:00 horas, giros que distribuyan o expendan sustancias peligrosas o solventes (inciso "h"),
- e. De las 08:00 a las 22:00 horas, incisos "i" y "j",
- f. De las 12:00 a las 23:00 horas, incisos "k" y "l",
- g. De las 06:00 a las 20:00 horas, inciso "m",
- h. De lunes a viernes, de las 10:00 a las 13:00 horas y de las 16:00 a las 21:00 horas; y en sábados y domingos, horario corrido de las 10:00 a las 21:00 horas, para los giros del inciso- "n",
- i. De las 7:00 a las 22:00 horas, los señalados en el inciso "o",
- j. De las 24:00 horas del día, desde el inciso "p" hasta el "t".
- k. De las 7:00 a las 21:00 horas, los señalados en el inciso "u",
- l. De las 06:00 a las 24:00 horas, incisos del "b, c y d".

Fracción modificada II INCISO A) Y B) Y LA ADICION DEL INCISO L) y aprobada en acta de cabildo XI punto No. 10 de fecha de 23 de diciembre 2021.

Artículo 20. - Los horarios señalados en el artículo anterior podrán ser modificados o ampliados cuando exista causa justificada, previa autorización por Secretaría General y con su respectivo pago de tiempo extraordinario ante la Tesorería Municipal.

El Presidente Municipal podrá, a solicitud de los interesados y hasta por un periodo de 30 días, permitir la ampliación de horarios de giros para un área o zona específica del municipio, con el motivo de la celebración o realización de eventos especiales de carácter temporal.

TITULO SEGUNDO

DEL COMERCIO ESTABLECIDO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 21.- Es comerciante establecido aquel que, según el Código de Comercio, se considera como tal y que para realizar su actividad utiliza un local fijo o semi-fijo instalado en propiedad privada o en los locales construidos por el ayuntamiento para ser destinados al servicio público municipal.

CAPITULO II

DE LOS EXPENDIOS DE CARNES, AVES, PESCADOS Y MARISCOS

Artículo 22.- Para efectos de este reglamento se consideran:

- I. Carnicerías: Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo para el consumo humano de carne fresca y subproductos de ganado bobino, porcino, caprino, lanar, autorizados por las autoridades sanitarias.
- II. Cremerías o salchicherías: los establecimientos dedicados a la venta de lácteos o sus derivados y/o de carnes frías de los animales indicados en la fracción anterior o sus embutidos.
- III. Venta de viseras: los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas y otros de los animales indicados en la fracción primera de este artículo.
- IV. Pollerías: Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes.
- V. Pescaderías: Los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos, y
- VI. Obradores: los establecimientos que tienen la función de separar o procesar las diferentes partes cárnicas de los animales para consumo humano y en donde se preparan embutidos, jamones, tocino y otros similares.

Artículo 23.- Los animales cuya carne este destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este título deberán ser sacrificados y preparados para su venta por el rastro municipal o los autorizados por el Ayuntamiento y demás autoridades correspondientes.

Artículo 24.- En las carnicerías se prohíbe elaborar frituras en el exterior o interior de los locales, para lo cual deberá contar con un local acondicionado e independiente, con licencia previamente autorizada. Entendiéndose como fritura el cocinado de cualquier parte de los animales autorizados para el consumo humano.



Artículo 25.- Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos, deberán usar delantal blanco desde la altura del pecho, cofia, gorra o cachucha del mismo color y deberán cuidar su aseo personal.

Artículo 26.- Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos que se indican en este capítulo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener cámara de refrigeración o refrigerador con capacidad suficiente para las necesidades del establecimiento.
- II. Contar con un lavadero para la limpieza de los utensilios propios de giro, con toma directa de agua.
- III. Usar caja registradora manejada por personal distinto del que despacha los artículos o productos.
- IV. Impedir toda comunicación con habitaciones interiores; y queda prohibido usarlo como casa habitación.
- V. Contar en el interior del establecimiento con servicio sanitario exclusivamente para el personal que en ellos labora.
- VI. No albergar animales vivos de ninguna especie.

CAPITULO III

DE LOS GIROS DE CONTROL ESPECIAL; CENTROS DE CONSUMO DE ALIMENTOS Y/O BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 27.- Las disposiciones del presente apartado son de orden público y observancia obligatoria en todo el Municipio de Jalostotitlán y tiene por objeto:

- I. Regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas, y
- II. Establecer las bases para autorizar, controlar y vigilar la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 28.- Para efectos de este reglamento se entiende por bebidas alcohólicas lo que a este respecto señala la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el estado de Jalisco.

Artículo 29.- Para los efectos de este reglamento se clasificaran los establecimientos de la siguiente manera:

- I. Restaurante, es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para consumo, dentro o fuera de



éste; y que en forma accesoria, podrá funcionar con servicio de bar y música, si para ello cuenta con la autorización municipal correspondiente para cada uno de los giros accesorios. En estos se permitirá la venta de cerveza y bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L. Prohibiéndose la venta de bebidas en las que el alcohol sea mayor a la cantidad citada.

- II. Bar, es el establecimiento donde se venden bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento formando parte de otro giro principal.
- III. Como cabaret o centro nocturno, se entiende el establecimiento, constituye un centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar y presentar variedades con orquesta o conjunto musical permanente y donde se podrán exhibir videos musicales o similares. Queda estrictamente prohibida la presentación de variedades en vivo y videos que atenten contra la moral pública y la convivencia social. Deberán contar con servicio completo de restaurante con consumo de bebidas alcohólicas al interior.
- IV. Cantina, es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las cuales pueden estar acompañadas de botanas.
- V. Se entiende por discoteca el centro de diversión con música en vivo o grabada, en donde se puede bailar, exhibir videos musicales, luces audio rítmicas. La admisión del público es mediante el pago de una cuota. En estos establecimientos pueden venderse y consumirse en el interior bebidas alcohólicas y alimentos. Solo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años, salvo en el caso de tardeadas o matines, previamente autorizadas y sin venta de bebidas alcohólicas.
- VI. Centro botanero, es el giro en el que se venden bebidas de hasta 40° G.L. para su consumo en el establecimiento, las cuales deberán ser acompañadas de alimentos o botanas.
- VII. Depósito de cerveza: Es el establecimiento en los que se expenden exclusivamente cerveza en botella cerrada al mayoreo y medio mayoreo.
- VIII. En las cantinas, centros botaneros y cervecerías, se autorizan solo los juegos de mesa como dama china, ajedrez, cubilete, domino y similares, siempre y cuando no se realicen estos con cruce de apuestas. Se autoriza el uso de videos musicales o similares siempre y cuando no atenten estos contra la moral pública y la convivencia social.



- IX. Licorería, es el establecimiento que se expenden bebidas de cualquier graduación en envase cerrado. Para la degustación de alguna bebida que este en promisión, se requiere permiso previo de la autoridad.
- X. Clubs sociales, establecimientos exclusivos para socios e invitados, son los que realizan actividades sociales, deportivas y culturales. En forma accesoria podrán funcionar otros giros si para ello cuentan con la autorización municipal o licencia correspondiente.
- XI. Salones de eventos y banquetes, son los establecimientos que llevan a cabo eventos sociales y culturales; que cuenta con una pista para bailar que pueda proporcionar orquesta, conjunto musical o música grabada, servicio de alimentos y bebidas alcohólicas y está destinado para que el público, mediante contrato. Si el salón es arrendado para un evento de admisión de público mediante el pago de una cuota, en cada evento se deberá contar con el permiso de la autoridad, independientemente de su licencia municipal apropiada. Así mismo en caso de que en el evento se vendan bebidas alcohólicas deberá obtener el permiso correspondiente.

Artículo 30.- El Ayuntamiento podrá autorizar la venta y consumo de bebidas embriagantes en los siguientes lugares:

- I. Lugares que por sus condiciones naturales o artificiales sean atractivas para el turismo.
- II. Bailes públicos.
- III. Los clubes sociales o deportivos, dándose el consumo únicamente para los socios.
- IV. Restaurantes cenadurías y fondas podrán vender bebidas alcohólicas, siempre y cuando consuman alimentos.
- V. Espectáculos públicos, ferias, verbenas y fiestas de carácter público, en los que la autoridad permita su venta.

Artículo 31.- En cualquiera de los espectáculos públicos, la venta y consumo de cerveza solo podrá hacerse en envase de plástico o desechable.

Artículo 32.- No se requerirá de permiso ó licencia para vender sustancias que contengan alcohol para usos industriales o medicinales y esta actividad se realice en forma accesoria al giro del establecimiento comercial.

Artículo 33.- Los almacenes y depósitos de bebidas embriagantes podrán vender por caja, barril ó botella cerrada pero no podrán ser consumidos dentro del mismo establecimiento, incluyendo la vía pública.

Artículo 34. - Los establecimientos en los cuales su giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas para su consumo dentro del lugar deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener sanitarios con las condiciones de sanidad necesarias, de porcelana, mosaico o acero inoxidable, con servicio constante de agua, y desinfectados; además de estar conectado a la red de drenaje.
- II. Servicio de agua suficiente para el aseo y lavado de todos los enseres, disponiendo de llaves sobre un vertedero con tubería que conecte con al desagüe.
- III. No tener ningún medio de comunicación con fincas destinadas a habitación o con cualquier otro local, a excepción de una bodega destinada a la conservación de mercancías no debiendo tener dicha bodega ninguna clase de muebles.
- IV. Para la instalación de un nuevo establecimiento de este giro deberá conservar una distancia mínima de 200 metros radiales de otra cantina, o 100 metros mínimos de escuelas, hospitales, orfanatos, hospicios, cuarteles, templos, sindicatos, funerarias y centros de prevención o readaptación.
- V. Los demás requisitos de higiene que exige la Ley de Salud del Estado, y demás ordenamientos legales relacionados en ésta materia.
- VI. Colocar en lugar visible la licencia o copia certificada de la misma.
- VII. Contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar.
- VIII. Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores.
- IX. Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años.
- X. Los precios de bebidas y demás servicios, se fijarán en cartilla especial o en parte visible para que el cliente pueda enterarse, antes de solicitar el servicio.

Artículo 35. - Queda prohibido a los dueños o encargados de dichos giros:

- I. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento. Así como también a puerta cerrada.

- II. Obsequiar y vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública, cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores municipales.
- III. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad, así como permitirles la entrada a bares, cabarets y discotecas, cantinas, salones de billar, centros botaneros y demás giros donde se expendan bebidas alcohólicas al coqueo.
- IV. Se prohíbe la cruzada de cualquier apuesta y rifas.
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los clientes que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de psicotrópicos o a personas con deficiencias mentales o que estén armadas.
- VI. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas.
- VII. Que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior, exterior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro.
- VIII. Que sean atendidos por menores de edad o utilizar sus servicios para la comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 36.- En todos los establecimientos comerciales del municipio queda estrictamente prohibida la venta de bebidas embriagantes de cualquier graduación en las fechas previstas en las Leyes Federales o Estatales; así como las que determine el Ayuntamiento Municipal.

Artículo 37.- Queda prohibido el uso de reservados, cortinas o cualquier otro medio que sustraiga a los clientes del establecimiento a la vista del resto del público.

Artículo 38.- Cuando se altere el orden por militares, policías o agentes de seguridad, el propietario o encargado del establecimiento dará aviso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 39.- Todas las personas tendrán derecho y acción para denunciar las violaciones al presente reglamento, y en su caso pedir la revocación de la licencia o la clausura del establecimiento respectivo.

Artículo 40.- Las infracciones al presente capítulo, podrán ser sancionadas con:

- I. Multa;



- II. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Clausura temporal;
- IV. Clausura definitiva, y
- V. Revocación de la licencia.

Artículo 41.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica, se determinarán en valor diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA), para lo cual la autoridad municipal deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La condición económica del infractor;
- III. El carácter intencional de la infracción;
- IV. Si se trata de reincidencia, y
- V. El perjuicio causado a la sociedad en general.

Artículo 42. - Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 43.- Se impondrá una multa de 30 a 150 Unidad de Medida y Actualización (UMA) y la clausura temporal del establecimiento en tanto no se realicen los trámites correspondientes, a quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva.

Artículo 44.- Se impondrá multa de 100 a 350 Unidad de Medida y Actualización (UMA) y en su caso la revocación de la licencia, a quienes vendan bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas.

Artículo 45.- Se impondrá multa de 30 a 200 Unidad de Medida y Actualización (UMA) y en su caso la revocación de la licencia, al dueño o encargado del establecimiento, cuando venda bebidas alcohólicas en los lugares, días y horarios prohibidos por el Ayuntamiento; impida o dificulte a las autoridades la inspección del establecimiento; altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado; permita juegos y apuestas prohibidas por la ley, y; den información falsa para la obtención de la licencia

Artículo 46.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado solo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tendejones, misceláneas, tiendas de autoservicio, y en aquellos establecimientos que la comisión municipal de giros de control especial autorice. Estos establecimientos, no deberán expendir bebidas alcohólicas al coqueo o permitir su consumo dentro del establecimiento o en sus inmediaciones.

Artículo 47.- Los establecimientos autorizados para la actividad a que se refiere el artículo anterior tienen la obligación de colocar un letrero de forma visible al



interior de su giro, advirtiendo la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, así como la venta a menores de edad.

Artículo 48.- En los establecimientos en que se autorice el consumo o expendio de bebidas alcohólicas al coqueo o en botella cerrada, no se permitirá que fuera del horario autorizado los clientes permanezcan en el interior, exterior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro.

Tampoco deberán expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada ni a menores de edad, o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, que porten armas o uniformes de las fuerzas armadas o policiacas. Así mismo queda prohibido que estos giros sean atendidos por menores de edad o utilicen sus servicios para la comercialización de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento.

Artículo 49.- Queda prohibido el ingreso a menores de 18 años en cabaret, centros nocturnos, discotecas, centros botaneros, cervecerías, bares, cantinas y billares. Estos giros tienen la obligación de colocar un letrero en forma visible al exterior e interior del establecimiento advirtiendo dicha prohibición.

Artículo 50.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas materia de este capítulo, deberán estar provistos de personal de seguridad capacitado e identificado a fin de evitar riñas o posibles hechos de sangre, prohibiendo que los asistentes ingresen con armas o sustancias psicotrópicas o enervantes, en cuyo caso deberán dar aviso a la autoridad competente. El personal referido deberá contar con autorización expedida por autoridad competente.

Cuando se presenten riñas, hechos de sangre, faltas a la moral pública, a la convivencia social, cualquier otro delito o falta administrativa, el propietario encargado del giro, será sancionado conforme lo marca el presente Reglamento sin perjuicio de la aplicación de otras leyes u ordenamiento por responsabilidad penal, civil o administrativa.

CAPITULO IV

DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 51.- Se entiende por espectáculo público todo evento que se ofrece al público, en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no al ingresar a presenciarlo.

Los lugares destinados a la presentación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser en locales cerrados, abiertos y vía o sitios públicos, siempre que se cumplan con las disposiciones legales aplicables a cada caso.



Artículo 52.- Los negocios que se dediquen a la presentación de espectáculos públicos o privados deberán contar con aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo siendo supervisado que, por ningún motivo se exceda el cupo de asistencia.

Artículo 53.- Antes de autorizar cualquier espectáculo la autoridad municipal realizará una inspección al lugar en que se presentará el evento para comprobar que se cumplan las normas de seguridad para los asistentes y las personas que participen en el espectáculo, quedando facultada la propia autoridad para suspender el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

Artículo 54.- No se autorizará un espectáculo público cuyo contenido constituya un ataque a la moral y las buenas costumbres o perturben el orden público.

CAPITULO V

DE LOS GIROS DE VENTA DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Artículo 55.- Las tlapalerías, ferreterías, refaccionarias, farmacias, tiendas de autoservicio, expendios de pintura y cualquier otro negocio que venda sustancias y productos peligrosos y nocivos para la salud deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- I. Presentar Aviso ante las autoridades sanitarias correspondientes;
- II. Aprobación y dictamen por la Protección Civil Municipal y de Bomberos en relación con el local en que se pretenden realizar las actividades.
- III. Toda vez que las actividades en referencia son del comercio, la anuencia ambiental es competencia del municipio.

Artículo 56.- Los giros a que se refiere el artículo anterior deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o personas visiblemente inhabilitadas para el adecuado uso y destino de los mismos.

Artículo 57.- Los establecimientos que vendan productos tales como pinturas en envase aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner y aguarrás, deberán contar con un registro en un libro de consumidores, anotando al efecto fecha, cantidad, producto, nombre, domicilio, edad y datos relativos a su identificación, y especificación de su destino.

Artículo 58.- Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal, petróleo diáfano o minas de gas de hasta 20kg, deben contar para ello con la autorización de la Dirección Municipal de Bomberos, la Dirección de Protección al Ambiente y demás dependencias correspondientes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad, a fin de evitar siniestros.



CAPITULO VI

DE LOS EXPENDIOS DE GASOLINA

Artículo 59.- Para obtener licencia municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado deberá dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el Reglamento de Zonificación Específica para Estaciones de Servicio o Gasolineras. Además de acta de Sesión de cabildo autorizada y demás organismos correspondientes.

CAPITULO VII

DE LAS PANADERIAS

Artículo 60.- Los giros dedicados a la elaboración de pan, pasteles y productos de repostería, podrán tener lugares destinados al expendio de los productos que elaboren.

Artículo 61.- El pan, pasteles y demás productos de repostería destinados con fines comerciales solo podrán elaborarse en los lugares establecidos para dicho objeto y expendirse en locales debidamente acondicionados para su venta, los que deberán previo a su funcionamiento recibir el visto bueno de las autoridades de salud pública y Protección Civil Municipal.

CAPITULO VIII

DE LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO

Artículo 62.- Para los efectos de este ordenamiento se consideran tiendas de autoservicio, los establecimientos que venden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo necesario, en que los clientes se despachan por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras, pudiéndose instalar como servicios complementarios fuentes de sodas, loncherías, farmacias y venta de tortillas, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otro servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realicen o se relacionen con su giro principal, debiendo indicar en las licencias aquellas que hayan sido autorizadas y que se consideren como giros de control especial.



Artículo 63.- Los titulares de espacios arrendados o subarrendados por las tiendas de autoservicio para el funcionamiento de otros giros deberán tramitar la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 64.- Los titulares de espacios arrendados o subarrendados por las tiendas de autoservicio para el funcionamiento de otros giros deberán tramitar la licencia o permiso correspondiente.

CAPITULO IX DE LOS EXPENDIOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS

Artículo 65.- Para los efectos del presente capítulo se consideran molinos de nixtamal, los establecimientos donde se prepara y muele el nixtamal, para obtener masa con fines comerciales.

Artículo 66.- Se consideran tortillerías los establecimientos donde se elaboran con fines comerciales las tortillas de maíz o harina de trigo, por procedimientos mecánicos y manuales y utilizando como materia prima masa de nixtamal, masa de harina de maíz nixtamalizado, harina de trigo o alguna otra materia prima que realice la misma función.

Artículo 67.- Los locales destinados a los giros que regula el presente capítulo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con báscula autorizada por el Comisión Nacional de Normalización (CNN) conforme a la Norma NOM-010 Basculas de la Secretaría de Economía, esta debe de estar colocada a la vista de los consumidores.
- II. Contar con paredes y pisos de material de fácil aseo.
- III. Tener mostrador para el despacho de los productos que se expendan.
- IV. Contar con lavadero.
- V. Que la maquinaria se Inserte en forma que el público no tenga acceso a la misma y que cuente con protección adecuada para prevenir riesgos.
- VI. Caja registradora manejada por personal distinto del que despacha los artículos o productos.

Artículo 68.- Los propietarios encargados y empleados de los establecimientos a que se refiere este capítulo deberán cumplir además los siguientes requisitos:



- I. Exender los productos autorizados en el mostrador destinado para tal fin.
- II. En su caso, elaborar la masa de nixtamal únicamente con maíz o harina de este grano o harina de trigo.
- III. Realizar el traslado de sus productos en condiciones higiénicas.
- IV. Los giros mencionados en este capítulo podrán funcionar de las 04:00 a.m. horas a las 21:00 horas, solo en zonas de comercio y servicios.
- V. Tener dictamen anual de Protección Civil para garantizar la seguridad de empleados y clientes.

CAPITULO X

DE LOS BAÑOS PÚBLICOS Y ALBERCAS

Artículo 69.-Baño público, es el lugar destinado para el aseo personal, al que puede asistir el público, quedando comprendido los llamados baños al vapor, agua caliente, sauna, y demás similares, cualquiera que sea su denominación.

Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento a los baños públicos instalados en hoteles, moteles, centros de reunión, clubes deportivos, de presentación de servicios y en los demás establecimientos.

Artículo 70.- En los establecimientos que cuenten con alberca, deberán anunciar sus características tales como horarios, profundidad y la prohibición de acercar objetos de vidrio al área de las albercas para seguridad de los usuarios. Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesarios para casos de emergencias, así como con personas salvavidas que acrediten tener conocimiento necesario para ejercer dicha actividad.

En caso de no contar con persona salvavidas por alguna causa de fuerza mayor, deberán anunciarse ostensiblemente. En los baños público o albercas también deberán contar con cuartos o casilleros para cambiarse y guardar sus pertenencias.

Artículo 71.-Para autorizar la apertura de giros que señala este capítulo el solicitante deberá:

- I. Obtener visto bueno de las autoridades sanitarias del Estado;
- II. Tener la licencia municipal para el funcionamiento del giro;



III. Exhibir la constancia de obras públicas indicando:

- a) Que el inmueble que está destinado para tal efecto, funcione adecuadamente;
- b) Que se encuentre independiente de otro giro o habitación;
- c) Que tenga acceso directo a la vía pública; y Que cuente con constancia de factibilidad de suelo.

Artículo 72.- Los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Las zonas de baño y las aéreas dedicadas al aseo personal, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres. En las albercas o accesos será común, pero deberán tener vestidores y regaderas separadas para cada género.
- II. Iluminación y ventilación adecuada, conforme al visto bueno de la Dirección de Obras Públicas.
- III. Pisos y paredes de material fácilmente aseables.
- IV. Botiquín para la prestación de primeros auxilios.
- V. Servicios sanitarios.
- VI. Instalaciones suficientes de agua potable.
- VII. Tarifa de precios a la vista del público.
- VIII. Contar con los utensilios que sean indispensables para el buen funcionamiento del giro.

Artículo 73.- Se prohíbe la asistencia y servicios en estos establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad, o bajo los efectos de alguna droga o enervante.

Artículo 74.- Queda estrictamente prohibido realizar cualquier otro tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, son causa de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.

CAPITULO XI DE LOS SERVICIOS DE ALOJAMIENTO

Artículo 75.- Son materia de este capítulo los establecimientos de hospedaje, que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante



el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

Artículo 76.- En los moteles se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes con servicio de bar, previa licencia municipal.

Artículo 77.- En los hoteles podrán instalarse restaurantes con servicio de bar, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamiento, club deportivo y en general, todos aquellos negocios necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedaran sujetos a las disposiciones legales aplicables previa licencia municipal.

Artículo 78.- En las casas de huéspedes, se podrán instalar también como servicios complementarios, previa autorización de las autoridades municipales, restaurantes, lavanderías, planchadurías, tintorerías y demás negocios relacionados con este tipo de actividades.

Artículo 79.- Los negocios principales materia de este capítulo que cuenten con servicios complementarios deberán tener debidamente separado el mismo de los accesorios o complementarios, mediante cancelles, desniveles o mamparas. A fin de evitar molestias a los clientes.

Artículo 80.- Además de las obligaciones señaladas en este reglamento y demás que son aplicables, los negocios a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes:

- I. Exhibir en un lugar visible y con características legibles las tarifas de hospedaje, horarios de salida y servicios complementarios, así como el aviso de que cuentan con caja de seguridad para la guarda de valores.
- II. Llevar el control de los huéspedes anotando en los libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, procedencia, fecha de entrada, salida y domicilio, hora de entrada y salida, firmas del huésped, en los moteles, el control se llevara por medio de las placas de los automóviles.
- III. Colocar en un lugar visible de la administración y en cada habitación un reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencias y medidas de seguridad.
- IV. Dar aviso de la comisión de posibles hechos delictuosos en el interior del establecimiento y en su caso presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables. Así mismo, tendrá la obligación de preservar intacto en la habitación o cualquier lugar



del inmueble, indicios o evidencias resultantes del presunto hecho delictivo hasta el arribo de la autoridad competente.

- V. Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del establecimiento,
- VI. Solicitar los servicios médicos, públicos o privados para la atención a los huéspedes o informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad.
- VII. Entregar al usuario un recibo que ampara los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento y garantizar su seguridad o reintegrar dichos valores, y
- VIII. Denunciar los titulares o encargados de los giros indicados en este capítulo, a las autoridades correspondientes, cuando se encuentren personas en el interior o exterior del giro desarrollando actividades de comercio.

Artículo 81.- Son obligaciones de los huéspedes:

- I. Poner en conocimiento de los propietarios o encargados de los establecimientos y de las autoridades las irregularidades graves que adviertan.
- II. Proporcionar a los propietarios o administraciones del giro los datos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede.
- III. Cumplir con el reglamento interior del establecimiento.

CAPITULO XII

DE LOS CLUBES, CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTE

Artículo 82.- Los clubes, centros deportivos y escuelas de deporte, son aquellos establecimientos que cuentan con las instalaciones necesarias para la práctica de una o más disciplinas del deporte y demás servicios relacionados con sus actividades, en donde se podrán prestar servicios complementarios debidamente autorizados en su licencia, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 83.- Los centros o clubes deportivos y escuelas de deporte, podrán organizar espectáculos, conferencias o torneos deportivos en los que el público



pague por asistir; debiendo en este caso solicitar las autorizaciones municipales correspondientes para tal fin.

Artículo 84.- Los clubes o centros deportivos y escuelas de deporte, deberán de exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores.

Artículo 85.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos materia de este capítulo podrán colaborar en los programas deportivos del Ayuntamiento.

Artículo 86.- Es obligación de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos materia de este capítulo, contar en los establecimientos con un número de profesores y entrenadores suficientes para cada una de las disciplinas que imparten, así como el tener a su disposición botiquines y otras medidas de seguridad que garanticen la salud de los usuarios.

CAPITULO XIII

DE LOS VIDEOJUEGOS Y JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÓNICOS Y ELECTRÓNICOS ACCIONADOS POR FICHAS, MONEDAS O SU EQUIVALENTE.

Artículo 87.- Este capítulo tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros comerciales dedicados a los videojuegos, así como de juegos mecánicos en el municipio de Jalostotitlán, tanto para su instalación, como para los que estén ya instalados, procurando que todos ellos se sujeten a bases y lineamientos que no contaminen y afecten intereses de terceros ni comunitarios.

Artículo 88.- El horario del funcionamiento de los videojuegos será de las 10:00 a las 13:00 horas y de las 16:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, sábados y domingos horario corrido de 10:00 a 21:00 horas pero podrá ser modificado a juicio del Ayuntamiento.; En el caso de los juegos mecánicos el horario será el que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 89.- Para la expedición de licencias municipales de videojuegos y juegos mecánicos, estos establecimientos deberán de localizarse por lo menos a 50 metros de distancia de los centros escolares de cualquier grado y de templos, así como de un establecimiento a otro del mismo giro. La distancia se computara, por las vías ordinarias de tránsito, desde las puertas de los centros escolares e iglesias a la puerta principal del establecimiento.

Artículo 90.- Previo a la expedición de licencias o permisos deberá la autoridad municipal supervisar el lugar en el que se haya solicitado y este deberá reunir las características y normas sanitarias establecidas en la Ley de Salud y Bienestar Social y contará con sanitarios disponibles para los usuarios.



Artículo 91.- La expedición de licencias o permisos deberán especificar el número de máquinas de videojuegos y juegos mecánicos que estén instalados o se vayan a instalar, de los cuales cada uno de estos deberá de estar registrado con una clave para su identificación, la cual deberá de estar inserta en el aparato en lugar visible. Deberá el propietario notificar a la autoridad municipal el cambio o incremento de las maquinas en el local autorizado.

Quedan prohibidas las máquinas de apuestas, por así establecerlo en la Ley Federal de Juegos y Sorteos. En caso de encontrarse en flagrancia, entendiéndose la misma, que al momento de la inspección se encuentren en el establecimiento la o las máquinas de apuestas, se procederá a levantar un acta circunstanciada conforme a lo establecido en el Título VI, de este reglamento y se aseguraran las mismas, poniéndose a disposición de forma inmediata con el juez municipal, quien calificará su situación jurídica; si es motivo de hechos constitutivos de un delito la remitirá al ministerio público federal.

Artículo 92.- Las violaciones de las disposiciones del presente apartado se sancionarán con infracciones de 10 a 15 valores de la Unidad de Medida y Actualización, clausura y revocación de permisos y licencias de acuerdo con la gravedad de la violación cometida. Respetando lo que dispongan las leyes y reglamentos relativos aplicables al municipio.

Artículo 93.- Todo aquel establecimiento, que anexo a su giro principal contenga algún videojuego, juego mecánico y similares, deberá acatarse a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Artículo 94.- Los propietarios o encargados de los giros que hace mención este capítulo deberán evitar que en los mismos se crucen apuestas, colocando al efecto un letrero en forma visible advirtiendo dicha prohibición.

CAPITULO XIV

DE LAS ESTÉTICAS, PELUQUERÍAS Y CLÍNICAS DE BELLEZA

Artículo 95.- Para los efectos de estas normas, se entiende por peluquería, todo establecimiento donde se realicen corte de pelo, rasura, corte de barbilla, bigote y fosas nasales.

Artículo 96.- Se entiende por estéticas de belleza los giros donde se prestan servicios de corte de pelo para dama y caballero, niño y niñas, aplicación de tintes, rayitos, permanentes, rizados, decoloraciones, maquillaje, depilación corporal, aclaración de la piel, extracción de uñas, manicura y pedicura, peinado, pestañas postizas, uñas postizas, limpieza facial externa, confección de pelucas y postizos, adornos especiales, tratamientos capilares, tratamientos Fito cosméticos, masajes faciales, reductivos, terapéuticos y los relacionados con la utilización de agua con fines terapéuticos bajo a la atención de estilistas,



profesionales, cultores de belleza o personal especializado mediante certificación o constancia en el área que se desempeñan, otorgada por alguna institución o academia autorizada conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 97.- Para autorizar la operación de los giros que señala este capítulo además de lo señalado en el Artículo 10 de este reglamento el interesado deberá acreditar mediante constancia, estudios de academia, por lo menos, de los servicios que ampara la licencia, misma que deberá estar colocada en un lugar visible.

Artículo 98.- Los locales que refiere este capítulo tendrán los siguientes lineamientos y prohibiciones:

- I. Tendrán de acuerdo con los lineamientos de ingeniería sanitaria: servicio sanitario, lavabo con agua corriente, habrá recipientes con tapa, en número suficiente para depositar la basura y el cabello cortado. La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio.
- II. Queda estrictamente prohibido en estos giros, dar servicio a personas que notoriamente padezcan enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.
- III. Queda estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento.

CAPITULO XV

DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, JUEGOS DE MESA Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES.

Artículo 99.- Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en los ordenamientos y no contar con sitios de juego oculto.

Artículo 100.- Los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente, en un mismo local, debiendo obtener previamente las licencias correspondientes.

Artículo 101.- Los giros contemplados en este capítulo tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Quede estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere el presente capítulo, haciendo saber al público esta disposición.



- II. En este tipo de establecimientos, queda estrictamente prohibida la comunicación a casa habitación y a sitios ajenos al giro autorizado, así como ocupar a menores de edad para el servicio.
- III. Queda estrictamente prohibido el ingreso de menores de 18 años en los billares en que se expendan y consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

Artículo 102.- Todas las diversiones similares se ajustaran en lo general a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables

Artículo 103.- En los salones de boliche y de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, damas y otros similares, anotados en la licencia principal estas autorizaciones

Artículo 104.- En los giros materia de este capítulo se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquerías, y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el artículo anterior, debiendo obtener por separado la licencia correspondiente.

Artículo 105.- En los establecimientos que se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma accesoria, solo podrá proporcionarse servicio en las aéreas específicas en restaurante, loncherías o similares, siempre y cuando se consuman alimentos y no botanas, asimismo deberá tener área independiente para la sección de billar y boliche, para poder respetar el horario autorizado, de las 10:00 horas hasta las 23:00 horas.

CAPITULO XVI

DE LAS CERRAJERÍAS

Artículo 106.- Cerrajería es el establecimiento donde se lleva a cabo la elaboración, venta y reparación de llaves, candados cerraduras y chapas en general.

Artículo 107.- Para la obtención de licencia o permiso de cerrajerías además de los requisitos señalados en el artículo 10 de este Reglamento el propietario, así como las personas que laboran en ella deberán presentar ante la Jefatura de Padrón de Licencias una carta de no antecedentes penales, expedida por la autoridad competente, la que deberá renovar anualmente.

Artículo 108.- El propietario o la persona que trabaja en la cerrajería, deberá llevar un libro de registros de servicios prestados fuera el establecimiento en el que se anotaran los siguientes datos:



- I. Nombre y domicilio de quien solicita el servicio.
- II. Datos de la identificación oficial
- III. En caso de vehículos, la marca, el modelo y placas, así como el domicilio o ubicación en el que se prestará el servicio; y
- IV. Fecha y hora de servicio.

Artículo 109.- El libro de registro a que se refiere el artículo anterior, deberá ser sellado y autorizado por la Jefatura de Padrón y licencias anualmente, mismo que deberá ponerse a disposición de la autoridad municipal cuando lo requiera.

CAPITULO XVII

DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES Y SIMILARES.

Artículo 110.- Los establecimientos que comprende este capítulo son todos aquellos que van encaminados a la prevención o corrección de todo tipo de vehículos automotrices, mediante el mantenimiento, limpieza, reparación o acondicionamiento.

Artículo 111.- Los locales de estos giros además de los comprendidos en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables deberán contar con:

- I. Local apropiado en relación al tamaño, capacidad y demanda de los servicios.
- II. Tener los sistemas necesarios que eviten y controlen los tipos de contaminación, por medio de gases, humos, olores, ruidos, vibraciones, agua, como también por residuos sólidos emanadas de dicho giro.
- III. Las instalaciones como consecuencia de sus actividades no deberán causar daño al equipamiento urbano.

Artículo 112.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

- I. Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.
- II. Ocupar la vía pública para el desempeño de algunas de las actividades para las que fueron autorizadas.



- III. Ocupar por cualquier medio o concepto la acera de circulación de los peatones con los vehículos u otros objetos que requieran los servidores del establecimiento.
- IV. Causar o producir ruidos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad que causen daño o molestias a las personas o a sus bienes.

Artículo 113.- Los giros comerciales dedicados a la compra y venta de refacciones o partes automotrices que presten como servicio accesorio en forma permanente o eventual alguna de las actividades materia de este capítulo; estarán igualmente obligados a las disposiciones establecidas en los artículos que anteceden.

Artículo 114.- Asimismo los giros dedicados a la reparación de neumáticos en forma excepcional podrán llevar a cabo y hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación del mismo dentro del local.

CAPITULO XVIII

DE LOS LUGARES QUE PRESTAN SERVICIO DE INTERNET, CAFÉ-INTERNET Y/O CIBERCAFÉS.

Artículo 115.- Las disposiciones de este capítulo tiene por objeto regular los establecimientos que presentan Servicio de Internet, café internet y/o Cibercafés, así como los denominados "Café Internet" o "Cibercafé" que de forma onerosa o gratuita, educativa, recreativa o de cualquier clase, operen dentro de este Municipio y presten al público en general equipos de cómputo con conexión y acceso a Internet, prohibiendo el uso de páginas web cuyo contenido atente la moral, las buenas costumbres y el desarrollo psicológico de las personas.

Artículo 116.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. CIBER: Establecimiento que de forma mercantil, educativa, recreativa o de cualquier clase, preste o ponga a disposición del público en general equipos de cómputo con conexión y acceso a Internet.
- II. CIBERCAFE O CAFÉ INTERNET: Establecimiento que de forma mercantil, educativa, recreativa o de cualquier clase, preste o ponga a disposición del público en general equipos de cómputo con conexión y acceso a Internet, con venta de alimentos.



- III. EQUIPO DE COMPUTO o HARDWARE: Cualquier dispositivo electrónico con el que se pueda tener acceso a las redes de Internet, para visualizar o generar información de sus páginas, sean estas de carácter educativo, recreativo o de cualquier clase;
- IV. FILTROS ESPECIALES: Programas de cómputo que sirven para restringir el acceso a páginas electrónicas con contenido sexual, erótico y/o pornográfico.
- V. INTERNET: Siglas del Idioma inglés que en castellano se traduce como Red Mundial de Ordenadores, la cual consiste en una red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa e indirecta entre computadoras u ordenadores mediante un protocolo especial (TCP/IP)
- VI. INTRANET: Siglas del Idioma inglés que en castellano se traduce como Red Local que utiliza total o parcialmente las tecnologías del Internet.
- VII. USUARIO: Es la persona que contrata, solicita obtiene o recibe el servicio de manera onerosa o gratuita, de un dispositivo electrónico para acesar a internet o intranet.
- VIII. PAGINA WEB: Es un documento o información electrónico adaptado particularmente para el Web, que contiene información específica de un tema en particular y que es almacenado en algún sistema de cómputo que se encuentre conectado a la red mundial de información denominada internet.
- IX. NUMERO DE IP: Es una etiqueta numérica que identifica de manera lógica y jerárquica a un interfaz de un dispositivo en una red.
- X. FILTRO: programa especial capaz de bloquear páginas web con contenido pornográfico.

Artículo 117.-Además de reunir los requisitos que contemplan el artículo 10 de este reglamento, los Cibercafé o café internet deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Padrón de número de IP y Dirección física de los equipos destinados a ser utilizados por clientes.
- II. Señalar el número de computadoras que se instalaran para el servicio al público en general;

- III. Manifestación bajo protesta de decir verdad que el equipo de cómputo y sus accesorios de adaptación externa, así como los programas internos que contengan para su funcionamiento o entretenimiento conocidos como software, cuenten con licencias de uso vigentes, que cumplan con los requisitos señalados por las leyes que regular la materia; y
- IV. Los demás que establezcan el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 118.- Serán obligaciones de los titulares de dichas licencias las siguientes:

- I. Contar con la respectiva licencia vigente.
- II. No manejar espacios reservados que estén ocultos a la vista del público en general.
- III. Contar con la seguridad suficiente o candados en sus equipos de cómputo, para no acceder a pornografía o material no adecuado para menores de edad.
- IV. Conservar una distancia mínima radial de 200 mts. entre otro establecimiento del mismo giro.
- V. Evitar el consumo o venta de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, cualquiera que fuera su presentación.
- VI. Acatarse a las disposiciones que se señalan para su giro, además de las contenidas por el presente reglamento.

Artículo 119.- Además de las obligaciones contempladas en este reglamento, los titulares de los permisos para el funcionamiento de lo contenido en este capítulo deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con filtros especiales y/o programas de cómputo actualizados que sirvan para restringir el acceso a páginas electrónicas con contenido sexual, erótico y/o pornográficos, en los equipos para uso de menores de edad;
- II. Fijar letreros visibles en el interior del establecimiento que señalen lo siguiente: «Está prohibido el acceso a páginas o sitios de internet y/o Intranet con contenido erótico, pornográfico y/o de violencia explícita»;
- III. Establecer recomendaciones de seguridad, tales como la inconveniencia de entablar conversaciones con personas



desconocidas, así como proporcionar información personal, respecto a su edad, dirección, centro de estudios, e-mail, teléfono a personas desconocidas, las horas del día o noche en que se encuentran solos en su vivienda, las horas de entrada y salida de su domicilio;

- IV. En caso de existir cubículos o estaciones de trabajo privadas, estos deberán contar cuando menos con una ventana de una dimensión no menor de 30 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto que permita la visibilidad al interior de dicho cubículos o estaciones privadas a una altura no menor de 1.50 metros, no mayor de 1.80 metros, estando ubicados bajo la supervisión directa del propietario, poseedor o encargado del establecimiento mercantil.
- V. Las demás que señale el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 120.- Toda persona tiene la facultad de denunciar ante la Autoridad Municipal, cuando considere que en algún Cibercafé o café internet que opere en este Municipio, se esté cometiendo alguna infracción al presente ordenamiento jurídico.

TITULO TERCERO

DEL COMERCIO AMBULANTE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 121.- Las disposiciones de este Título son de interés público y obligatorio aplicables a las personas que practiquen en forma permanente o temporal el comercio ambulante en el municipio de Jalostotitlán, Jalisco. Tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros derivados de actividades comerciales denominadas genéricamente comercio ambulante que se realicen aprovechando el equipamiento urbano; independientemente de la persona que lo practique, señalando las bases para su operatividad en aras de la seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes, procurando la consecución de los fines de organización urbana y declarando como prioridad la preservación de la imagen visual.

Artículo 122.- Se considera comerciante ambulante a la persona que practica temporal o permanentemente actividades mercantiles en las calles, banquetas, plazas, jardines, lugares públicos, lotes baldíos, locales abiertos, cocheras, áreas

de servidumbre de propiedad privada, así como en los pasillos o sitios abiertos llamados plazas o centros comerciales, sin que ejecute habitualmente actos de comercio en un establecimiento fijo.

Artículo 123.- El comercio ambulante se clasifica en los siguientes grupos:

- I. COMERCIO MÓVIL: Es el que se practica por personas que no tienen un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan deambulando por las vías y sitios públicos, incluyendo los tianguis permitidos que funcionan una o varias veces por semana;
- II. COMERCIO SEMIFIJO: Es el que se ejercita invariablemente en un sólo lugar, utilizando muebles que se retiran al concluir las labores cotidianas; y
- III. COMERCIO FIJO: Es el que se realiza utilizando instalaciones fijadas permanentemente en un sitio público.

Artículo 124.- La actividad reglamentada en este Apartado, requiere de permiso municipal, expedido por el Tesorero Municipal, en formas especiales que elabore la Tesorería Municipal, quien además controlará el pago correspondiente. Todo comerciante ambulante deberá portar el original de su permiso para el ejercicio de su actividad. Se entenderá por éste, el tarjetón que deberá tramitar y además, renovar el mismo, de conformidad con el artículo 200 de este reglamento.

Artículo 125.- Permiso es la autorización para ejercer, con carácter provisional o temporal, el comercio ambulante. Los permisos siempre se otorgan para un periodo preestablecido que no puede ser de más de un año calendario y se extinguen precisamente el día en que, los mismos se indica. Los permisos pueden:

- I. Ser expedido únicamente a personas físicas o jurídicas interesadas en ejercer directamente el comercio.
- II. Ser renovado cuando a juicio de la autoridad municipal no exista inconveniente fundado.
- III. Ser suspendidos y cancelados cuando el giro no sea explotado o ejercido por un periodo de tres meses o más.
- IV. Ser cancelado cuando por un periodo de tres meses no sea renovado por negligencia, olvido o desacato del propietario, exceptuando los permisos de temporada y festividades, y
- V. Cubrir un máximo de cuatro giros, siendo estos afines entre sí, a ningún comerciante se le podrán otorgar más de tres permisos independientemente del giro de los mismos.



Artículo 126.- En toda solicitud de permiso para ejecutar el Comercio Ambulante, el interesado deberá:

- I. Expresar su nombre y generales;
- II. Manifestar el grupo en que por su actividad pretende se le clasifique;
- III. Indicar la mercancía con que desea comerciar;
- IV. En su caso, el lugar donde practicará el comercio, acompañado por un croquis;
- V. Comprobar la conformidad de los vecinos debidamente acreditados colindantes y de enfrente al lugar en que se comercializara.
- VI. Expresar su sometimiento a los Ordenamientos vigentes y las que en el futuro se expidan, así como a los señalamientos que se le formulen por las Dependencias del Ayuntamiento;
- VII. Manifestar también su sometimiento a las disposiciones de este Reglamento y a las Autoridades Sanitarias, de las que debe presentar constancia de haber cumplido con los requisitos que sean necesarios.

Artículo 127.- Todo comerciante ambulante dedicado a la venta de alimentos, comestibles o bebidas deberá:

- I. Utilizar uniforme con las características que señalen las Autoridades Sanitarias;
- II. El mobiliario que utilice, será tal que obstruya lo menos posible la vía pública y asegure la limpieza absoluta de sus mercancías;
- III. Tratándose de personas que individualmente realicen su actividad, si éstas manejan alimentos de consumo directo e inmediato, deberán contar con la cantidad de agua suficiente que les permita lavarse las manos cuantas veces sea necesario;
- IV. Utilizar obligatoriamente material desechable;
- V. Los comerciantes fijos y semifijos, deberán tener los recipientes necesarios para el depósito de los residuos que los adquirientes inutilicen después de haber ingerido su contenido, manteniendo permanentemente aseo en el lugar que ocupa su puesto y su



alrededor, debiendo ocurrir a la boca de tormenta o alcantarilla más próxima para tirar el agua de desecho, evitando incluir cuerpos sólidos; y

- VI. Quienes utilicen gas para llevar a cabo su actividad deberán cumplir lo establecido en el artículo 208 del presente reglamento.
- VII. Deberán exhibir una lista de precios al público en general.

Artículo 128.- Ningún comerciante fijo podrá utilizar como habitación el establecimiento en donde comercie.

Artículo 129.- Todo comerciante ambulante en el ejercicio de sus actividades, deberá respetar el horario que le fije la Autoridad al expedirle el permiso correspondiente.

Artículo 130.- Queda prohibido a los comerciantes móviles, la venta o consumo de bebidas embriagantes con motivo de sus actividades, a excepción de los casos de kermeses, ferias u otras festividades o eventos en los que la Autoridad Municipal permita su venta en sitios públicos. Igual prohibición tendrán los comerciantes fijos y semifijos, quienes además no podrán hacerlo en el exterior inmediato de sus establecimientos.

Artículo 131.- El Ayuntamiento tiene facultad para:

- I. Retirar de la vía pública cualquier puesto, almacén o implemento utilizado por los comerciantes ambulantes, cuando tales objetos por su ubicación, presentación, falta de higiene o su naturaleza peligrosa, obstruyan la vialidad, deterioren el ornato público de la zona de su ubicación, representen peligro para la salud o la seguridad e integridad física de la población. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Hacienda;
- II. Requerir a los comerciantes ambulantes por los informes y datos que estime necesarios para su mejor control, así como para mejorar la estadística municipal.

Artículo 132. - Los comerciantes ambulantes tributarán los productos que causen, de la siguiente manera:

- I. Los móviles al expedírseles el permiso correspondiente, pagarán por todo el término que ampara el mismo; y
- II. Los fijos y semifijos por períodos preestablecidos, según se convenga al respecto.

Artículo 133.- Tratándose de comerciantes semifijos y fijos, el pago deberá hacerse directamente a la Tesorería Municipal, quien a su vez fijará los lineamientos



respectivos para su ejercicio, dicho pago no deberá hacerse por medio de recaudadores.

CAPITULO II

DE LAS ZONAS PARA EL AMBULANTAJE

Artículo 134.- El comercio ambulante estará regularse según la zonificación de la siguiente forma:

- I. En la zona restringida del primer cuadro, se permite solo el comercio de lugares establecidos.
- II. Los comercios móviles y los de tipo fijo se autorizarán por la Jefatura de Padrón y licencias.
- III. En la zona de segundo cuadro y periferias, se podrá permitir el comercio de los tres tipos, bajo las normas impuestas en el presente Reglamento.

Artículo 135.- El comerciante ambulante estará sujeto a ser reubicado si algún vecino plenamente identificado por la autoridad y con justificación comprobada se quejase del comerciante.

CAPITULO III

DE LOS EXPENDIOS DE LOTERÍA.

Artículo 136.- Los comerciantes que se dediquen a la venta de billetes de lotería o similares permitidos por la Ley, deberán contar con permisos correspondientes expedidos por la Jefatura de Padrón y Licencias y Secretarí General del Ayuntamiento.

Artículo 137.-Queda prohibida la venta de boletos para sorteos o quínelas que no estén registradas en la Ley de la materia así como la venta de productos u objetos ajenos al giro de la lotería salvo que cuente con la autorización correspondiente.

CAPITULO VI

DEL COMERCIO FIJO

Artículo 138.-Los puestos fijos que se establezcan sobre las vías públicas, serán contruidos de acuerdo con el o los modelos aprobados por la Comisión Edilicia revisora, sin que excedan de 1.50 un metro cincuenta centímetros de ancho y dos metros cincuenta centímetros de largo; No deberán entorpecer el tránsito ni



obstruir la vista o luz de las fincas inmediatas, y deberán estar cuando menos a una distancia de 10 metros del ángulo de las esquinas.

Artículo 139.- Ningún puesto fijo podrá instalarse sin que los vecinos de las fincas de la cuadra den su consentimiento.

Artículo 140.- Queda estrictamente prohibido el uso de petates, jarcias, cotenses, trozos de tabla u hojas de lata, en la construcción de puestos fijos.

Artículo 141.- Por excepción podrá autorizarse que los comercios ambulantes, tengan una anchura mayor de 1.50 metros de ancho y 2.50 metros de largo a juicio del Presidente Municipal.

Artículo 142.- Las personas interesadas en el establecimiento de nuevos puestos fijos, en plazas, calles, portales, o interior de los mercados municipales, deberán al presentar su solicitud por escrito a la Autoridad, cumplir con lo establecido en los artículos 10 fracciones I, II, IV, numeral 5; 123 fracción III y 132 fracción II de este Ordenamiento y además con los siguientes requisitos:

- I. Precisar con toda claridad la ubicación en donde se pretende instalar el puesto y sus dimensiones;
- II. Señalar los materiales que se emplearán, los que desde luego deberán ser de los autorizados para cada uno de los puestos modelo.

Artículo 143.- El titular y las personas que laboran en los giros de comercio ambulante en su modalidad fijo, tienen las mismas obligaciones de los comerciantes establecidos en los mercados municipales.

CAPITULO VII

DE LOS EXPENDIOS DE PERIÓDICOS Y REVISTAS

Artículo 144.-El interesado en establecer un puesto de periódicos y/o revistas, lo solicitará por escrito a la Comisión Edilicia revisora, la cual estará facultada para:

- I. Concederlo o negarlo;
- II. Cancelar los ya otorgados previa audiencia de su titular; y
- III. Exigir se hagan las modificaciones que se estime conveniente para garantizar la vialidad peatonal de la zona, así como preservar el ornato público.

Artículo 145.- Cuando las necesidades lo requieran, los titulares de estos expendios, están obligados a establecerlos o modificarlos conforme a los modelos que señale el Ayuntamiento. Cada expendedor previo el permiso correspondiente, podrá instalar hasta dos exhibidores en el sitio autorizado.



Artículo 146.- Para preservar el ornato público, los expendios de periódicos y revistas, deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas y entre ellos habrá cuando menos una distancia de 50 metros, sin que puedan instalarse más de dos por cada manzana.

Artículo 147.- Queda prohibida la venta a menores de edad, y la exhibición pública en estos expendios, de cualquier publicación que atente contra la moral y las buenas costumbres de acuerdo con la ley de la materia. El incumplimiento de este artículo provocará el decomiso total, por parte de la autoridad competente, del material no autorizado.

CAPITULO VIII

DE LOS ASEADORES DE CALZADO

Artículo 148.- Los aseadores de calzado que se ubican de forma semifija deberán contar con su permiso correspondiente.

Artículo 149.- El cajón de trabajo de los aseadores de calzado no deberá exceder de 1.5 x 1 metro.

Artículo 150.- Cuando las necesidades lo requieran, los titulares de los cajones, están obligados a establecerlos o modificarlos conforme a los modelos que señale el Ayuntamiento.

TITULO CUARTO

DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 151.- Los mercados municipales constituyen un servicio público que brinda y regula el municipio.

Artículo 152.- Por Mercado Municipal se entenderá el servicio público por el cual el municipio destina un inmueble edificado, para reunir un grupo de comerciantes proveedores de satisfactores que venden al menudeo, y en donde la superficie del inmueble bajo cubierta se divide en locales o puestos que se concesionan individualmente a los proveedores.



Artículo 153.- Para los efectos de este apartado se considerara como mercados además del mercado municipal denominado MANUEL M. LOMELI, el PASAJE COMERCIAL SUBTERRANEO, que se regirán por el presente ordenamiento.

Artículo 154.- El municipio está facultado para celebrar contratos de arrendamiento con los arrendatarios, tanto de locales como de puestos; así como realizar todo tipo de reparación, conservación o mantenimiento del lugar. En cualquier caso, el locatario estará obligado a cumplir con el presente Reglamento y realizar los pagos correspondientes.

Artículo 155.- Todo locatario deberá contar con su licencia municipal vigente, además de contar con la Tarjeta expedida por la Tesorería Municipal en la que conste el número del puesto o local, el nombre del mercado, el del locatario y del giro comercial que explota; teniendo la obligación de mostrar la documentación en regla y actualizada al personal designado para la inspección y vigilancia del propio Ayuntamiento; además de cumplir con las disposiciones de higiene contenidas en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de mercados y centros de abasto en vigor.

Artículo 156.- Los locatarios del mercado municipal tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Destinar los locales a los fines exclusivos para el que fueron arrendados y respetar el destino del giro establecido en la licencia municipal, quedando estrictamente prohibido usarlo como habitación.
- II. Guardar el mayor orden y la moral dentro de los mismos. Tratando al público y empleados con las debidas consideraciones y usando un lenguaje correcto.
- III. Mantener limpieza absoluta en las partes internas y externas del local concesionado, colaborando con el aseo de las áreas comunes.
- IV. Mantener en orden su mercancía y no usar espacios no autorizados por la administración para la exhibición o almacenaje de sus productos o artículos que expendan.
- V. Contar con recipientes adecuados para depositar la basura y los desechos que provoque su negocio y concentrarlos en los lugares señalados para el caso.
- VI. Acatar las disposiciones de la administración de mercados en los casos que se utilicen anuncios, ya sea del negocio o de la mercancía que oferte.



- VII. Observar y cumplir toda disposición que se genere de la administración de mercados para un mejor manejo y organización del mismo.
- VIII. Cubrir los productos por concepto de arrendamiento de los bienes inmuebles concesionados, en los primeros cinco días hábiles siguientes del mes a aquel que corresponda el pago.

Artículo 157.- El mercado municipal estará abierto al público diariamente de las 6:00 A.M a las con 20:00 horas en la planta baja los locales interiores, los locales exteriores hasta las 23:00 horas y en la planta alta con el pasaje cerrarán igualmente a las 23:00 Hrs. el inspector del mercado deberá cerciorarse personalmente que se cumpla con esta disposición, tomando nota de la hora en que se cerró y se abrió al público el mercado municipal, además deberá recoger las llaves de mencionado establecimiento.

Artículo 158.- Las personas que deseen obtener en arrendamiento, los cuartos o locales del mercado y del pasaje comercial propiedad del Ayuntamiento, y demás propiedades públicas, celebrarán contrato por triplicado con el Tesorero municipal, dicho contrato deberá tener la aprobación del Ayuntamiento Municipal que será quien dictamine si se otorga el contrato. El original será remitido a la Tesorería Municipal, quedando un tanto en la Secretaría y el otro en poder del arrendatario.

Artículo 159.- El Municipio, a través del personal que designe, vigilarán que los locatarios y comerciantes respeten todas las disposiciones en materia de precios, calidad, pesas y medidas. Además, en coordinación con las Secretarías correspondientes del Estado, vigilarán que se cumpla estrictamente con las normas sobre seguridad e higiene, primordialmente cuando se utilice gas licuado, como combustible y se expendan alimentos.

Artículo 160.- Todo contrato de arrendamiento será por tiempo indefinido pudiendo ser rescindido por el Ayuntamiento, o en su caso, la cancelación del contrato y la licencia, por las siguientes causas:

- I. Por subarrendamiento o transmisión sin previa autorización de la autoridad.
- II. Por dejar de prestarse el servicio por más de treinta días naturales, sin causa justificada.
- III. Por expender bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, explosivos de cualquier tipo, animales vivos, y cualquier tipo de sustancias y objetos que prohíban otros ordenamientos legales. Salvo tales excepciones, dentro de los mercados municipales podrán expendirse todo tipo de mercancías.



- IV. Por realizar un giro distinto al asentado en la licencia municipal.
- V. Por el incumplimiento en pago de rentas y demás obligaciones que le corresponda cubrir.
- VI. Cuando la administración municipal requiera el establecimiento para llevar a cabo las actividades propias de la misma.

Artículo 161.- Los locatarios podrán rescindir los contratos a que se ha hecho referencia, dando aviso con 90 noventa días de anticipación al Tesorero Municipal, debiendo pagar sus rentas hasta el día de la desocupación del local.

Artículo 162.- Solo con licencia, dada por escrito del Tesorero Municipal y ratificada por el Presidente Municipal, podrán traspasarse total o parcialmente los locales que ocupen los arrendatarios, renunciando expresamente a beneficios o derechos que habían adquirido con anterioridad.

Artículo 163.- Los comerciantes que accidentalmente se establezcan en el interior del mercado, ocuparán los lugares que les designe el Tesorero Municipal, quien al señalarlo procurará que éstos no sean en las puertas de entrada, pasillos, calles ni al pie de los mostradores; que no presenten mal aspecto o que dificulten de alguna manera el tránsito o acceso a los puestos permanentes, los que se establezcan en los portales, ocuparán las alacenas previo contrato de arrendamiento que celebrarán con el Ayuntamiento por medio de sus representantes, Presidente Municipal, Secretario General y Tesorero Municipal. Queda prohibido estrictamente el aumento de las dimensiones originalmente autorizadas, ya sea por medio de tablas o cualquier otro objeto, que perjudiquen el ornato o que dificulten el tránsito.

Artículo 164.- Los comerciantes deberán cubrir sus productos en la Tesorería Municipal por períodos establecidos en el contrato que se haya realizado, además deberán llevar consigo el comprobante de pago para exhibirlo a los inspectores del ramo, cuando para ello fueren requeridos.

Artículo 165.- Queda prohibido a los locatarios permanecer dentro del mercado, después de haberse cerrado el mismo, hacer acopio de mercancías fuera de sus puestos, así como hacer uso de materiales inflamables dentro del mercado.

Artículo 166.- Se prohíbe terminantemente, fijar anuncios o cualquier otra clase de propaganda en los muros, tanto en su parte exterior, como interior del mercado municipal.

Artículo 167.- El Ayuntamiento junto con el Tesorero Municipal, tienen facultades para dar las disposiciones que consideren necesarias en el buen manejo y orden en la recaudación.



Artículo 168.- Cuando un puesto estuviere cerrado por más de 30 días naturales sin causa justificada o sin que se cubra el arrendamiento y concediéndosele el derecho de audiencia al arrendatario y en caso, de no probar su justificación, se tendrá por abandonado, y se podrá arrendar a otra persona por conducto del Tesorero Municipal; o más de 60 días naturales aún cubriéndose el arrendamiento, se tendrá por abandonado perdiendo el arrendatario original todos sus derechos y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 169.- En caso de incumplimiento en el pago mensual por concepto de arrendamiento de cualquier local comercial que fuera propiedad del ayuntamiento, será considerado el adeudo correspondiente con el carácter de crédito fiscal y para la apertura del establecimiento, se procederá conforme a lo dispuesto en el libro quinto, título primero, capítulos I y II de la Ley de Hacienda Municipal vigente en el Estado de Jalisco.

Artículo 170.- Los locatarios que exploten giros de Carnicerías, no podrán elaborar dentro de su local o en el perímetro de los mismos, chicharrón, carnitas o cualquier otro producto que requiera de cocción.

Artículo 171.- Los puestos ambulantes de giros de granos, frutas y verduras, así como los que en su oportunidad considere necesarios el Ayuntamiento y que se encuentren en la zona del mercado, no podrán funcionar, para no causar competencia desleal a los demás locatarios.

Artículo 172.- Queda facultado el Presidente Municipal o su representante, para mediar y decidir en las controversias que surjan entre los locatarios, así como para avalar los procesos de elección de las mesas directivas de la unión de locatarios que se pretenda formar.

CAPITULO II

DEL PERSONAL

Artículo 173.- El Administrador del mercado será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, los demás empleados como mozos o inspectores, serán nombrados directamente por el Ayuntamiento.

Artículo 174.- Son obligaciones y atribuciones del Tesorero Municipal:

- I. Celebrar los contratos, así como hacer la cotización, en el establecimiento de nuevos puestos fijos.
- II. La revisión a inspectores de su informe escrito, tanto de infracciones como de cambios realizados en el padrón.
- III. Tener la información vigente y actualizada del padrón y cobros a los locatarios de mercados.



Artículo 175.- Son obligaciones del Inspector y Recaudador:

- I. Dar parte diariamente a la Presidencia Municipal sobre la conducta observada, por los empleados, así como todas las novedades ocurridas en el servicio, durante las 24 horas anteriores.
- II. Vigilar que todos los comerciantes que se sitúen en el mercado, y demás espacios públicos cubran los productos del ramo, lo cual se acreditará con las boletas o recibos de pago respectivas, cuyas boletas marcará con perforador especial, dando cuenta por escrito al Tesorero Municipal, para que éste a su vez informe al Presidente Municipal, sobre las irregularidades u omisiones que encuentre, para que sean subsanadas de inmediato.
- III. Dictar las medidas de urgente despacho, dando parte oportuna al Tesorero Municipal para que resuelva lo conveniente.
- IV. Cumplir con las inspecciones y comisiones que les encomiende el Tesorero Municipal de las cuales deberán rendir un informe detallado.
- V. Cumplir y hacer cumplir estrictamente las disposiciones contenidas en este reglamento así como los acuerdos del Ayuntamiento y las órdenes que reciba de la Presidencia Municipal.
- VI. Realizar informe por escrito los días primeros de cada mes, que contengan datos detallados sobre los locatarios que tienen cubiertas sus cuotas y boletas actualizadas y sin deudas así como las que no se han cubierto.
- VII. Vigilará y cuidará que se conserve el orden, el aseo y el buen comportamiento dentro del mercado.
- VIII. Proponer al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, todo aquello que juzgue conveniente para el mejor servicio.
- IX. Remitir a la Tesorería Municipal, en el mes de Diciembre de cada año un inventario de los muebles y útiles del mercado.
- X. Al margen de sus partes consignar las anotaciones de altas y bajas que sufren al padrón, así como la causa que origina la baja en la inspección de boletas.
- XI. Llevar personalmente los libros de control que acuerde la Tesorería Municipal.



- XII. Fijar inmediatamente a los cuartos que se vayan desocupando, el aviso de que se renta, debiendo permanecer abiertos para su aseo y exhibición.
- XIII. Pasar a cerciorarse personalmente de que no existen los comerciantes cuya tarjeta que les entreguen los inspectores hayan sido dadas de baja. Visándolas en este sentido antes de remitirlas a la Tesorería municipal, con toda la documentación correspondiente.

Artículo 176.- Son obligaciones del guarda o velador:

- I. Vigilar que haya en los mercados el orden y aseo debido, así como de que la colocación de los puestos, esté con arreglo al padrón respectivo, y de que en ningún momento se interrumpa la circulación de los pasillos del mismo.
- II. Notificar de inmediato al Tesorero Municipal, sobre las anomalías e infracciones que descubra se estén cometiendo en contravención a este Reglamento.
- III. Impedir que los vendedores ambulantes y los que se sitúen en lugares públicos, estorben al tránsito y obstruyan las banquetas.
- IV. Dar parte a cualquier hora del día, a la autoridad correspondiente sobre robos, incendios, etc., dentro del inmueble que ocupen los mercados.
- V. Vigilar personalmente al cerrar el mercado, que éste quede completamente limpio, y que no se encuentre en su interior persona alguna.
- VI. Presentarse a su servicio, de acuerdo al horario fijado por la autoridad municipal.

Artículo 177.- El intendente tiene la obligación de mantener constantemente aseada las zonas comunes y peatonales del mercado. Se presentará diariamente a su servicio a las 6:00 A.M. y no se retirará hasta cumplir su horario.

Artículo 178.- Las faltas temporales del inspector interno que no pasen de siete días, serán cubiertas por la persona que al efecto designe el Presidente Municipal.

Artículo 179.- A los causantes que no hagan el pago conforme lo disponen los artículos 160 fracción V y 169 de este Reglamento, se les decomisarán mercancías hasta por el triple del valor del arrendamiento procediendo a su venta inmediata y con el producto se cubrirá el adeudo: Si hubiere un sobrante, se devolverá de inmediato al interesado.



Artículo 180.- Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas en los términos que señala el presente Reglamento en el Título Séptimo "De las Sanciones y Recursos".

TITULO QUINTO

DE LOS TIANGUIS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 181.- El presente Apartado tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los tianguis, su administración y los derechos y obligaciones de los tianguistas, en tanto que ocupen la vía pública, garantizándoles su permanencia siempre y cuando se sujeten a las disposiciones que establece el presente Apartado.

Artículo 182.- Para los efectos de este Apartado se entenderá por:

- I. TIANGUIS: Lugar o espacio determinado en la vía pública o espacio público, en el que un grupo de personas con interés económico ejerce una actividad de comercio en forma periódica, con un número mínimo de cincuenta puestos y que en el municipio se llevan a cabo durante los días miércoles y domingos de cada semana o durante los días que comprendan festividades, previa autorización.
- II. TIANGUISTA: Persona física, con derecho a realizar el comercio dentro del tianguis, en un espacio designado por la Autoridad Municipal, entendiéndose por tal, al titular y sus suplentes;
- III. PADRON: Registro de los tianguistas y los espacios asignados en el tianguis, indicando el nombre de los comerciantes, la ubicación y extensión de cada puesto, giro y número del tarjetón así como la ubicación precisa del tianguis y día de funcionamiento, y en su caso, organización a la que estén afiliados. El padrón es la base para la ubicación de los tianguistas en el tianguis;
- IV. TARJETON: Es el documento que da el derecho exclusivo para ejercer el comercio en los tianguis, y el espacio físico en que los tianguistas desarrollarán su actividad;
- V. LISTA DE ESPERA: Documento que permite el control de los espacios que resulten disponibles en el tianguis, a los solicitantes eventuales.



Artículo 183.- Son requisitos para ejercer el comercio en los tianguis:

- I. Ser mayor de edad y ser comerciante;
- II. Obtener del Ayuntamiento un tarjetón en el que conste: Nombre y apellidos del titular y de hasta dos suplentes, día de la semana en que funciona, fotografía tamaño credencial del titular, giro o actividad comercial, ubicación del puesto, extensión del mismo, folio y vigencia. Este tarjetón deberá estar firmado por el titular y por la Autoridad Municipal y estará incluido en el padrón oficial del Ayuntamiento;
- III. Cubrir el pago al Ayuntamiento para poder ejercer el comercio en los tianguis; y
- IV. No podrá ser titular de más de un tarjetón el mismo día de la semana ni ser suplente en más de dos tarjetones para el mismo día.

Artículo 184.- El Ayuntamiento habilitará espacios en la vía pública o propiedad pública del Municipio, para el establecimiento de tianguis, los cuales se identificarán con el nombre, definiendo su ubicación precisa y el día de la semana en que se establezcan.

Artículo 185.- La dimensión máxima del frente de un puesto será de seis metros y la mínima de un metro. La distancia máxima de fondo será de dos metros, alineándose siempre por el frente. La altura máxima permitida será de tres metros. Se permite la instalación de visera proyectada al frente hasta de un metro de longitud, con una altura mínima de tres metros sobre el piso, quedando prohibido que la mercancía en ella colgada esté a menos de dos metros del piso. El pasillo del tianguis será de por lo menos dos metros de ancho.

Artículo 186.- El horario establecido para la actividad de los tianguis será:

- I. De 6:00 a 8:00 horas para su instalación;
- II. De 8:00 a 15:00 horas para ejercer su actividad;
- III. De 15:00 a 16:00 horas para retirar su mercancía y puestos; y
- IV. De 16:00 a 17:00 horas para la recolección de basura y limpieza de toda la zona utilizada por el tianguis.

Artículo 187.- Sólo por acuerdo del Ayuntamiento se podrá modificar el horario establecido en el artículo anterior.

Artículo 188.- La extensión del tianguis quedará bien definida en el plano que será levantado por la Autoridad Municipal, respetando en todo momento en cada extremo de la cuadra el ancho de la banqueta; se señalará así en la vía pública y sólo se permitirá su crecimiento previo acuerdo del Ayuntamiento.



Artículo 189.- Sólo por acuerdo del Ayuntamiento, se podrá autorizar la instalación de nuevos tianguis o la reubicación de los mismos en los siguientes casos: por caos vial, reiteradas quejas de los vecinos, falta de seguridad en los puestos de los tianguistas que afecte a los propios comerciantes, vecinos o público en general, o por vocacionamiento de la zona.

Artículo 190.- Ningún tianguis o tianguista, podrá alterar la vialidad en las bocacalles, ni invadir áreas verdes, banquetas, gloriets, camellones, pasillos y pasos señalados por la Autoridad, además de estacionar sus vehículos en las áreas específicas señaladas por la Autoridad, para tal motivo.

Artículo 191.- En los tianguis se podrá comerciar cualquier mercancía, con excepción de:

- I. Bebidas alcohólicas o tóxicas;
- II. Enervantes;
- III. Explosivos;
- IV. Animales vivos exóticos, en peligro de extinción o que sean peligrosos para los propios tianguistas y sus clientes.
- V. Navajas y cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y en general toda clase de armas;
- VI. Pinturas en aerosol;
- VII. Cualquier otro prohibido por los Ordenamientos o disposiciones administrativas.
- VIII. Material pornográfico en venta o alquiler.
- IX. Mercancía ilegal.
- X. Carnes rojas y blancas a excepción de los pescados y mariscos.

Artículo 192.- Las sanciones a que se hagan acreedores los infractores a este Apartado, se aplicarán en forma progresiva, consistiendo en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa para los reincidentes; y
- III. Si se detecta reincidencia en la misma infracción el infractor se hará acreedor a la sanción anterior y a la suspensión temporal de su permiso para desempeñar su actividad en el tianguis, hasta por un término de 30 días naturales siguientes a la imposición de la sanción.

Artículo 193.- Si el tianguista procede dolosamente en su declaración a la Autoridad Municipal, será sancionado con la suspensión definitiva para desempeñar su actividad en todos los tianguis establecidos en el Municipio, adicional de las sanciones impuestas por otros Ordenamientos aplicables.

Artículo 194.- Lo no previsto por este Apartado, será resuelto por el Ayuntamiento a petición de parte.

CAPITULO II



DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TIANGUIS

Artículo 195.- El Administrador del Tianguis, será el funcionario del Ayuntamiento responsable del control y supervisión del tianguis, asignado y nombrado por la Autoridad Municipal. Contará con el personal auxiliar necesario de acuerdo al tamaño del tianguis para realizar adecuadamente su labor, desempeñando entre otras las siguientes funciones de vigilancia:

- I. Cuidar el debido cumplimiento del presente Apartado;
- II. Verificar que se respeten los lugares asignados en el Padrón y en la lista de espera;
- III. Verificar que los tarjetones se encuentren vigentes correspondiendo a los giros autorizados para el cumplimiento de la recaudación;
- IV. Cuidar que las áreas del tianguis se mantengan en orden, limpias y seguras;
- V. Verificar la instalación y retiro del tianguis, cuidando que se lleve a cabo en forma ordenada, haciendo cumplir el horario autorizado; y
- VI. Atender a los tianguistas, así como las quejas y sugerencias de los clientes, vecinos y público en general.
- VII. Verificar que los vehículos, propiedad de los tianguistas se ubiquen en el lugar autorizado. El Administrador del Tianguis, podrá levantar las actas administrativas que correspondan por el incumplimiento de este Apartado

Artículo 196.- La Autoridad Municipal conveniará con los tianguistas las formas de recolección de basura, siendo responsable el tianguista de los desechos que se generen durante el desarrollo de su actividad. Al término de la jornada, el lugar deberá quedar en condiciones óptimas de limpieza, bajo la responsabilidad del administrador del tianguis, dentro del horario establecido en el artículo 48 de este Ordenamiento.

Artículo 197.- El servicio de sanitarios podrá ser prestado en cada tianguis, por los vecinos o empresas especializadas en la prestación de tal servicio, previa licencia o concesión, en su caso, que otorgue la Autoridad Municipal, y el administrador vigilará que este servicio sea suficiente y adecuado.

Artículo 198.- El Ayuntamiento se obliga a velar por la Seguridad en los tianguis, para lo cual deberá asignar personal policiaco.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TIANGUISTAS

Artículo 199.- Los derechos derivados del permiso deberán ser ejercidos en forma personal por el titular o sus suplentes, con las limitaciones que establezca este Apartado, respetando en todo momento al público, los vecinos, la moral y las buenas costumbres, así como los Ordenamientos que rijan esta materia.

Artículo 200.- El tarjetón deberá ser expedido, a solicitud del tianguista previa identificación, por la Autoridad Municipal. No deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración, y siempre deberá estar en un lugar visible dentro del puesto del tianguista. Si el titular de un tarjetón, deja de pagar el permiso correspondiente en un plazo de cuatro semanas consecutivas, el Ayuntamiento considerará vacante y podrá disponer del espacio en el tianguis y otorgarlo a otro interesado. En caso de pérdida deberá dar aviso a la Autoridad Municipal y solicitar su reposición a su costo.

Artículo 201.- El pago de los productos efectuado por los tianguistas al Ayuntamiento, se realizará al momento de estar ejerciendo la actividad de su giro y recibirá como comprobante boletos de piso y se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El pago de los productos de piso se realizará conforme los metros lineales que indique el tarjetón y su cobro se realizará a través del recaudador fiscal de la Tesorería Municipal, quien expedirá los boletos correspondientes como comprobante de pago, el que se hará previa presentación del tarjetón vigente, mismo que deberá estar contenido en el padrón oficial del Ayuntamiento;
- II. El tianguista quedará obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores, administradores y sus auxiliares, cuando se le requiera la demostración del pago del derecho aludido.

Artículo 202.- La operación de la lista de espera se ajustará a lo siguiente:

- I. La ausencia del titular o de los suplentes se declarará a las 8:30 a. m.;
- II. La asignación se hará de acuerdo a la disponibilidad de los espacios autorizados en el tianguis; y
- III. La prioridad en la lista de espera será:
 - a. Se les dará oportunidad en primer término a los tianguistas eventuales locales, mismos que tendrán que mostrar una identificación oficial vigente, con domicilio dentro del municipio de Jalostotitlán; si aún quedaran espacios disponibles se les asignaran a los tianguistas eventuales foráneos, conforme a quien se haya inscrito en primero, segundo término y así sucesivamente.
- IV. El comprobante de pago será el correspondiente al lugar asignado;

- V. En caso de que el espacio asignado esté en calidad de vacante en el padrón del tianguis, el tianguista podrá, si así lo solicita, obtener la titularidad del mismo, previa entrega de la solicitud debidamente requisitada.

Artículo 203.- El tianguista estará obligado a solicitar al Ayuntamiento la renovación del tarjetón, durante los meses de Enero y Febrero de cada año. Por su parte, el Ayuntamiento deberá conceder dicha renovación, siempre y cuando el tianguista haya cumplido con los requisitos que establece este Apartado. Si durante la vigencia del tarjetón, el espacio indicado en el mismo no es ocupado en 4 ocasiones, el Ayuntamiento quedará en libertad de renovar o no dicho tarjetón; salvo ausencias justificadas ante el administrador del tianguis.

Artículo 204.- Los traspasos podrán celebrarse, en caso del fallecimiento del titular del tarjetón compareciendo el cónyuge, y a falta de éste, los familiares hasta el segundo grado en línea recta.

Artículo 205.- El tianguista titular del permiso, tendrá el derecho de ocupar el espacio indicado en el tarjetón. En caso de ausencia del titular, éste podrá ser sustituido por cualquiera de los dos suplentes mencionados en el tarjetón. En caso de ausencia de los tres, dicho espacio se asignará conforme al artículo 202 de este Ordenamiento.

Artículo 206.- Los puestos donde se expenda comida, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El uso de uniforme y cofia color blanco;
- II. Asegurar la limpieza absoluta e higiene de los productos ofertados;
- III. Contar con el agua potable suficiente para el consumo y preparación de alimentos, que le permita guardar la higiene personal y de sus utensilios y productos;
- IV. Utilizar obligatoriamente material desechable para colocar los alimentos y las bebidas ofertados;
- V. Contar con depósitos de desechos sólidos y líquidos los cuales deberán tener cubierta. Los líquidos que se generen deberán ser vertidos en las alcantarillas más cercanas determinadas por el Ayuntamiento; evitando incluir cuerpos sólidos.
- VI. Tener vitrina para ofrecer a la venta de pasteles, gelatinas, fruta preparada y en general, cuando la naturaleza del giro lo requiera.
- VII. La persona que esté en contacto con los alimentos no deberá manipular dinero; y

VIII. Exhibir una lista de precios al público en general.

IX. Los demás que establezcan las Autoridades Sanitarias.

Artículo 207.- Cada tianguista deberá responsabilizarse del aseo de su puesto y en general del lugar, para lo cual deberá contar con recipientes de basura en número adecuado, según el giro de que se trate, así como recolectar la basura al término de su jornada, y depositarla en los contenedores.

Artículo 208.- Los tianguistas que utilicen gas para realizar su actividad, procurarán la máxima seguridad de los demás tianguistas, vecinos y público en general para lo cual deberán cumplir las siguientes medidas de seguridad:

- I. Utilizar preferentemente mangueras de alta presión con un mínimo de 3 metros de longitud, abrazaderas sinfín y válvulas de cierre rápido;
- II. Usar regulador en baja para el consumo ordinario de gas y en caso de requerir mayor presión de gas, usar el regulador en baja de alto flujo;
- III. Agregar al quemador 30 centímetros de tubo de cobre para evitar que el calor dañe la manguera;
- IV. Procurar instalar el cilindro sobre cemento u otro material que evite su humedad, asegurarlo para que no sea derribado, y colocado siempre en forma vertical; y
- V. Disponer de extintores e informarse sobre su utilización.

Artículo 209.- El volumen de los altoparlantes, estéreos, radios, etc., no deberá exceder de 68 decibeles, según lo establece la Norma Oficial Mexicana que señala los límites máximos permisibles de emisión de ruido.

Artículo 210.- Se prohíbe el uso de tirantes, alambres, tubos, lonas, etc., que invadan las calles o que se apoyen o fijen en ventanas, paredes o cancelas propiedad de los vecinos, o sobre árboles, postes, o pilares, siendo los tianguistas responsables de los daños y perjuicios que ocasionen tanto a los vecinos, transeúntes así como al Municipio.

Artículo 211.- El tianguista deberá tramitar el permiso correspondiente ante la Comisión Federal de Electricidad, para conectarse a las líneas de energía eléctrica, evitando conectarse de forma arbitraria, ya que puede ocasionar accidentes por un corto circuito.



Artículo 212.- El cambio de suplentes se hará con la comparecencia del titular del permiso, debiendo llenar la solicitud que para tal efecto expida la Autoridad Municipal, entregando para su canje el tarjetón anterior. Una misma persona podrá aparecer como suplente hasta en dos tarjetones del mismo día de la semana.

Artículo 213.- A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna; pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones o personas; se obligue a hacer, no hacer o permitir alguna acción a favor de persona u organización como condición para que disfrute de un permiso o autorización.

TITULO SEXTO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 214.- La inspección de vigilancia dentro del municipio será ejercida por las dependencias que a continuación serán señaladas:

- I. Secretaría General del Ayuntamiento.
- II. Tesorería Municipal.
- III. Jefatura de Inspección y Vigilancia a Reglamentos y Espectáculos.
- IV. Dirección General de Servicios Municipales.
- V. Recaudador de Rentas.
- VI. Jefatura de Medio Ambiente y Ecología.

Artículo 215.- El personal del municipio autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar previsto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

Artículo 216.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificara debidamente con la persona que se entienda de la diligencia, exhibirá la orden prescrita y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales se identificarán junto con quien atienda la inspección. En caso de la negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá asignarlo, haciendo constar eso en el acta administrativa que a efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.



Artículo 217.- En toda visita de inspección se levantará un acta que hará constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. Si la persona con quien se atendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 218.- La persona con quien se atiende la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables. La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 219.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la disputa de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 220.- El infractor podrá acudir al Juez Municipal para que alegue lo que a su interés convenga, dentro del término concedido en el acta de infracción, previo a la determinación del monto de la sanción a la que se hizo acreedor.

Artículo 221.- El inspector que con motivo de una infracción haya incautado precautoriamente bienes muebles, deberá remitirlos de inmediato a las bodegas que determine la dirección de inspección y vigilancia, por medio del departamento que corresponda, donde permanecerá por un plazo de diez días hábiles para que el infractor pueda reclamarlos previo pago de la multa correspondiente. Los bienes perecederos podrán ser reclamados el día siguiente de su incautación; en caso contrario, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del ayuntamiento para su aprovechamiento.

Artículo 222.- Si transcurriera el plazo señalado en el primer párrafo del artículo anterior y no existiera reclamación alguna por parte del afectado, la Dirección de Inspección y Vigilancia, por conducto de uno de sus departamentos pondrá disposición de la autoridad encargada de bienes patrimoniales dichas mercancías, quien dispondrá de ellos conforme a la Ley y los ordenamientos municipales correspondientes.

TITULO SEPTIMO

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES.

Artículo 223. - Previamente a la imposición de las sanciones, la autoridad municipal hará del conocimiento, con apercibimiento por escrito al titular del negocio, los hechos encontrados que resulten infracción a este Reglamento, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que se corrija, con excepción de los casos en que ponga en peligro la seguridad, la salud, el medio ambiente, se cause daños a terceros o se altere el orden público. Si el titular del negocio corrige las irregularidades encontradas dentro del plazo concedido, la autoridad municipal se abstendrá de imponer sanciones, excepto que se trate de conductas reincidentes. Además al arbitrio de la autoridad se manejarán las sanciones mencionadas en cada uno de los apartados del presente Reglamento, en caso de no aparecer, se procederá con las generales señaladas en este Título Séptimo.

Artículo 224. - Para la imposición de las sanciones deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del infractor, las reincidencias, así como las circunstancias de comisión de la infracción.

Artículo 225. - Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a un mismo precepto; contabilizándose por periodo desde la fecha en que se levante el acta o apercibimiento en que se hizo constar la primera infracción.

Artículo 226. - Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación.
- II. Apercibimiento.
- III. Multa de 1 a 100 Unidades de Medida y Actualización vigente.
- IV. Clausura parcial, temporal o total.
- V. Suspensión del permiso, concesión, licencia o autorización.
- VI. Revocación del permiso, concesión, licencia o autorización.
- VII. Cancelación de permiso, concesión, licencia o autorización.

Artículo 227. - Las amonestaciones procederán siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente.

Artículo 228. - Los apercibimientos por escrito procederán cuando se encuentren hechos que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, procediendo conforme al artículo 223 del presente reglamento.

Artículo 229.- La sanción prevista en la fracción III del artículo 226 será conforme a la Ley de Ingresos vigente al momento de la infracción, aplicada por el Tesorero Municipal, como lo dispone la Ley de Hacienda Municipal. Si no estuviese contemplada en dicha ley se aplicara en forma supletoria el presente reglamento.

Artículo 230. - Procederá la clausura en los siguientes casos:

- I. Carecer el negocio de licencia o permiso.
- II. Cambiar el domicilio o los demás datos de identificación del negocio sin la autorización correspondiente.
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencias, permiso o en los demás documentos que se presenten.
- IV. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.
- V. En los demás casos que señalen otras normas aplicables, así como las dispuestas en el presente reglamento en otros títulos y capítulos.

Artículo 231. - La suspensión y clausura temporal de actividades procederá cuando se compruebe, con los elementos idóneos, que el desarrollo de las mismas ponga en peligro la seguridad o salud de las personas que laboran o acudan al domicilio; así como también alteren el orden público, la paz y la tranquilidad del vecindario. Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y al criterio de la autoridad, la clausura podrá ser parcial. Se procederá a ésta, cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno de otro. Cuando en un solo espacio funcione más de un giro y éstos no puedan ser separados para su funcionamiento se procederá a la clausura total.

Artículo 232. - Adicionalmente a la clausura se podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso, si se está en alguno de los supuestos indicados en las fracciones III, IV y V del artículo 230 del presente reglamento.

Artículo 233. - Los procedimientos de clausura o revocación en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 234.- Las sanciones previstas en la fracciones I, II, III y IV del artículo 226 serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento a una orden de visita suscrita por la autoridad competente conforme a este reglamento.



Artículo 235.- Las sanciones previstas en las fracciones V, VI y VII del artículo 226 serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a la Ley de Hacienda Municipal y demás normas aplicables en la materia.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

Artículo 236.- En contra de las resoluciones tomadas por los funcionarios facultados para aplicar, calificar y sancionar las infracciones en contra del presente reglamento, mencionados en el artículo 7, proceden los siguientes recursos:

- I. Recurso de reconsideración: Cuando se trate de acuerdos que impongan multas por infracciones a éste reglamento, cabrá éste recurso el cual se hará valer por escrito ante el Presidente municipal, a quien él delegue, o en su defecto al responsable de la instancia que corresponda.
- II. Recurso de revisión: Será interpuesto por el ciudadano afectado dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se hubiese interpuesto el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse por escrito y se hará valer ante el propio ayuntamiento, el cual deberá resolverse dentro de los quince días hábiles de interpuesto el mismo. Ambos recursos serán resueltos conforme a las fracciones anteriores y en ningún caso procederá recurso ulterior alguno.

Artículo 237.- Las autoridades deberán probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones cuando el afectado lo niegue.

Artículo 238.- En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional de autoridades.

Artículo 239.- La resolución de los recursos se fundará en derecho y se dictará después de examinar todas las pruebas aportadas por el interesado, pudiéndose dictar tal resolución en los siguientes sentidos:

- I. Desechar el recurso por improcedente;
- II. Confirmar el acto reclamado
- III. Dejar sin efecto el acto reclamado;
- IV. Modificar la calificación del acto reclamado cuando el recurso se resuelva parcialmente a favor del recurrente.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor en todo el municipio de Jalostotitlán después de tres días hábiles de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan el Reglamento de Comercio del Municipio de Jalostotitlán, Jalisco, de fecha 19 de Mayo del 2004, así como todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este Ordenamiento. Se expide el presente reglamento, en el Recinto del Ayuntamiento del Palacio Municipal de Jalostotitlán, Jalisco; el día 04 de Abril del 2017.

ARTÍCULO TERCERO .- Remítase el presente reglamento al Presidente Municipal para los efectos de su promulgación obligatoria conforme a la fracción IV del Artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

ACTA DE AYUNTAMIENTO NUMERO XI PUNTO 10. ADMINISTRACION 2021-2024:

10.-AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO PARA REALIZAR LA MODIFICACION AL ARTICULO 19 FRACCION II INCISO A) Y B) Y LA ADICION DEL INCISO L) AL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JALOSTOTITLAN, JALISCO.

-----EN EL USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE MUNICIPAL C. JOSÉ ÁLVAREZ CAMPOS, LE CONCEDE LA PALABRA AL SECRETARIO GENERAL L.C.P. RAUL SOTO RAMÍREZ EN EL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO EL DICTAMEN QUE TURNA A ESTE AYUNTAMIENTO LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTOS MUNICIPALES Y REGLAMENTOS DE FECHA 14 DE DICIEMBRE 2021, EN LO QUE CONCIERNE A LA MODIFICACION AL ARTICULO 19 FRACCION II INCISO A) Y B) Y LA ADICION DEL INCISO L) AL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JALOSTOTITLAN, JALISCO, ESTO DEBIDO A QUE LOS COMERCIANTES QUE SE DEDICAN A LA COMERCIALIZACIÓN DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS HAN SOLICITADO EN MÚLTIPLES OCASIONES A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES LA AMPLIACIÓN DEL HORARIO PARA LA VENTA DE ALCOHOL DENTRO DEL AYUNTAMIENTO SIN NECESIDAD DE PAGAR LA EXTENSIÓN DE HORARIO.

ACTO SEGUIDO, SE PRESENTA EL DICTAMEN DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JALOSTOTITLAN, JALISCO, DICHA PROPUESTA A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

COMO DICE	COMO DEBE DECIR
Artículo 19. - Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio municipal se sujetará a los siguientes horarios: II.Horarios para giros de control especial (los señalados en el Artículo 4, fracción XII) de lunes a domingo: m. De las 06:00 a las 23:00 horas, incisos del "a" hasta el "e", n. De las 18:00 a las 23:00 horas, los giros que funcionan como cabarets o discotecas (inciso "f"),	Artículo 19. - Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio municipal se sujetará a los siguientes horarios: II.Horarios para giros de control especial (los señalados en el Artículo 4, fracción XII) de lunes a domingo: a. De las 06:00 a las 23:00 horas, incisos del "a" y "e", b. De las 18:00 a las 24:00 horas, los giros que funcionan como cabarets o discotecas (inciso "f"), I. De las 06:00 a las 24:00 horas, incisos del "b, c y d".

ENSEGUIDA EL PRESIDENTE MUNICIPAL C. JOSÉ ÁLVAREZ CAMPOS, ABRE EL PERIODO DE DISCUSIÓN EN DONDE LOS REGIDORES COINCIDEN QUE ES CONVENIENTE AL AUMENTO DE HORARIO PARA LA VENTA DE ALCOHOL POR LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS, NO REPRESENTA PARA EL MUNICIPIO DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO UNA GRAN FUENTE DE INGRESOS EL COBRO DE LA EXTENSIÓN DE HORARIO PARA LOS LUGARES QUE COMERCIALIZAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS; CON ESTA MEDIDA APOYAS EL COMERCIO LOCAL Y



POR ULTIMO CON ESTA DETERMINACIÓN SE PROTEGE A LA CIUDADANÍA PARA QUE LAS PERSONAS QUE DESEEN ACUDIR A LOS BARES NO SEA NECESARIO QUE SALGAN DEL MUNICIPIO PARA TOMARSE UNA COPA, EXPONIENDO SU PROPIA INTEGRIDAD. UNA VEZ ANALIZADO Y DISCUTIDO LO SUFICIENTE EL PRESENTE PUNTO Y AGOTADO EL MISMO, ACTO CONTINUO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL C. JOSÉ ÁLVAREZ CAMPOS SOMETE A VOTACIÓN EL PRESENTE PUNTO, ARROJANDO EL SIGUIENTE ACUERDO; CON 09 (NUEVE) VOTOS A FAVOR SE AUTORIZA POR UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES PRESENTES DEL PLENO **LA MODIFICACION AL ARTICULO 19 FRACCION II INCISO A) Y B) Y LA ADICION DEL INCISO I) AL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JALOSTOTITLAN, JALISCO**, TAL COMO SE MUESTRA EN LA PASADA TABLA COMPARATIVA. QUEDANDO BAJO LOS SIGUIENTES:

ACUERDOS

PRIMERO. - SE TURNA AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL PRESENTE ACUERDO, PARA EFECTOS DE SU OBLIGATORIA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN, ESTO CONFORME AL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO;

SEGUNDO. - EL PRESENTE ACUERDO DEBERÁ SER PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL Y ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA 01 UNO DE FEBRERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS, Y

TERCERO. - UNA VEZ PUBLICADO LA PRESENTE MODIFICACION Y ADICION AL ORDENAMIENTO, REMÍTASE UNA COPIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PARA EFECTOS DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN VII DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.